

**LA IMPORTANCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS POR LA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN LOS CASOS DE
"PUBLICIDAD ENGAÑOSA" Y "COMPETENCIA DESLEAL" EN COLOMBIA**

JASER ORLANDO CÓRDOBA PALACIO
SINDY PAOLA MOSQUERA CHAVERRA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

MEDELLÍN

2019

**LA IMPORTANCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS POR LA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN LOS CASOS DE
"PUBLICIDAD ENGAÑOSA" Y "COMPETENCIA DESLEAL" EN COLOMBIA**

Presentado por:

JASER ORLANDO CÓRDOBA PALACIO

SINDY PAOLA MOSQUERA CHAVERRA

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de

ABOGADO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

MEDELLÍN

2019

Dedicatoria

Dedicamos este trabajo en primer lugar a Dios, por ser nuestra fortaleza y nuestro guía.

A nuestras familias, especialmente a ANA CECILIA PALACIOS GUTIERREZ, CECILIA PALOMEQUE PALACIOS, ELIZABETH PALOMEQUE PALACIOS, Y LUCERO CHAVERRA MARTINEZ, por servir de apoyo y acompañamiento en este proceso.

A nuestros profesores, compañeros y amigos por sus sabios consejos.

CONTENIDO

	Pág.
RESUMEN.....	7
ABSTRACT.....	8
INTRODUCCIÓN	9
1. DERECHO PUBLICITARIO, PUBLICIDAD ENGAÑOSA Y COMPETENCIA DESLEAL EN COLOMBIA.....	12
1.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO PUBLICITARIO EN COLOMBIA	12
1.2. RESPONSABILIDAD SOCIAL Y AUTORREGULACIÓN PUBLICITARIA....	15
1.3. FUNDAMENTO NORMATIVO DEL DERECHO PUBLICITARIO EN COLOMBIA	20
1.3.1. Estatuto de protección al consumidor o Decreto 3466 de 1982.....	21
1.3.2. Ley de competencia desleal	21
1.3.3. Código de autorregulación publicitaria.....	22
1.3.4. Ley de televisión	22
1.3.5. Estatuto de radiodifusión	23
1.3.6. Régimen de publicidad exterior visual	23
1.3.7. Ley de comercio electrónico.....	24
1.3.8. Estatuto Nacional de Estupefacientes	25
1.3.9. Régimen de vigilancia de medicamentos.....	25

1.3.10. Publicidad del sector financiero y asegurador	26
1.4. EL CONCEPTO DE PUBLICIDAD ENGAÑOSA	26
1.5. ACTOS DESLEALES QUE AFECTAN EL INTERÉS PRIVADO DE LOS COMPETIDORES	28
2. MEDIDAS CAUTELARES NOMINADAS E INNOMINADAS.....	33
2.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN COLOMBIA	33
2.2. LAS MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS	35
2.3. CRITERIOS PARA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS	36
2.3.1. Momento de proposición	37
2.3.2. Objeto de la medida cautelar innominada.....	40
2.3.3. Legitimación y apariencia de buen derecho.....	42
2.3.4. El peligro en la demora y la urgencia	44
2.3.5. La duración y variación de la medida cautelar innominada	45
2.4. MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS DE PUBLICIDAD ENGAÑOSA Y COMPETENCIA DESLEAL	47
3. MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN PRESUNTOS CASOS DE COMPETENCIA DESLEAL Y PUBLICIDAD ENGAÑOSA.....	55
CONCLUSIONES.....	74
REFERENCIAS.....	76

RESUMEN

La presente monografía tuvo como objetivo analizar la importancia de las medidas cautelares decretadas por la Superintendencia de Industria y Comercio en casos de publicidad engañosa y competencia desleal en Colombia. Se parte de una caracterización teórico-doctrinal en torno a los aspectos más relevantes del derecho publicitario en Colombia y su regulación, destacando a su vez las nociones de publicidad engañosa y competencia desleal; de igual manera, se establecen los fundamentos normativos de las medidas cautelares nominadas e innominadas contenidas en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); y por último, se identifican diferentes medidas cautelares decretadas por la Superintendencia de Industria y Comercio en procura de la protección del consumidor y de los intereses de los empresarios en presuntos casos de competencia desleal y publicidad engañosa.

Palabras clave: *medidas cautelares, Superintendencia de Industria y Comercio, publicidad engañosa, competencia desleal, derecho publicitario, Ley 1564 de 2012.*

ABSTRACT

The objective of this monograph was to analyze the importance of precautionary measures of the precautionary measures decreed by the Superintendencia de Industria y Comercio in cases of misleading advertising and unfair competition in Colombia. It is based on a theoretical-doctrinal characterization about the most relevant aspects of advertising law in Colombia and its regulation, highlighting in turn the notions of misleading advertising and unfair competition; likewise, the normative foundations of the nominated and unnamed precautionary measures contained in Law 1564 of 2012 (General Process Code) are established; and finally, different precautionary measures decreed by the Superintendencia de Industria y Comercio are identified in order to protect the consumer and the interests of businessmen in alleged cases of unfair competition and misleading advertising.

Key words: *precautionary measures, Superintendence of Industry and Commerce, misleading advertising, unfair competition, advertising law, Law 1564 of 2012.*

INTRODUCCIÓN

En los últimos años se ha vuelto cada vez más visible el papel que ha venido desempeñando la Superintendencia de Industria y Comercio frente al manejo, investigación, control y sanción de casos de publicidad engañosa y competencia desleal. Dicho organismo, creado por el Decreto 2974 de 1968, ha sido facultado por la ley para conocer diferentes tipos de asuntos relacionados con la propiedad industrial (Decreto 3081 de 2005), con la protección al consumidor (Ley 1480 de 2011, Ley 643 de 2001, Resolución 3066 de 2011 y Resolución 3038 de 2011), con el control y verificación de reglamentos técnicos y metrología legal (Decreto 2876 de 1984 y Decreto 3144 de 2008), con la protección de la competencia (Ley 1340 de 2009), con la vigilancia de las Cámaras de Comercio (Decreto 422 de 2000), con la protección de datos personales (Ley 79 de 1993, Ley 1266 de 2008 y Ley 1581 de 2012) y con asuntos jurisdiccionales (Ley 256 de 1996 y Ley 1480 de 2011).

En virtud de dicha normatividad la Superintendencia de Industria y Comercio ha actuado en derecho en un sinnúmero de casos en donde han sido evidentes acciones tanto de publicidad engañosa como de competencia desleal; precisamente, la Ley 256 de 1996 hace referencia a este tipo de actos en los siguientes términos:

En concordancia con lo establecido por el punto 3 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.

Se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las

circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos (Congreso de la República, Ley 256 de 1996, art. 11).

Del mismo modo, la Ley 178 de 1994, mediante la cual se aprobó el Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial en Colombia, señala que:

2. Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.

3. En particular deberán prohibirse:

1) Cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;

2) Las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;

3) Las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos (Congreso de la República, Ley 178 de 1994, art. 10 bis).

Así, hoy en día la Superintendencia de Industria y Comercio, buscando cumplir una finalidad preventiva, se ha dado a la tarea de aplicar medidas cautelares en ciertos tipos de procesos relacionados con afectaciones a los derechos del consumidor y de los empresarios, ello en virtud de lo estipulado en la Ley 256 de 1996, la cual le permite al demandante solicitar la práctica de medidas cautelares contra presuntos actos de competencia desleal o publicidad engañosa, medidas cautelares que pueden ser tanto nominadas como innominadas, en razón de que la misma norma establece que se puede ordenar tanto la cesación provisional del acto engañoso como decretar las medidas cautelares que resulten pertinentes; dichas medidas deben estar regidas por lo establecido en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), específicamente en los artículos 588 y siguientes.

Desde esta óptica, la presente monografía apunta a llevar a cabo un análisis de los efectos e implicaciones jurídicas de las medidas cautelares decretadas por la Superintendencia de Industria y Comercio en casos de publicidad engañosa y competencia desleal en Colombia, partiendo de la identificación doctrinal en torno al derecho publicitario de las nociones de publicidad engañosa y competencia desleal, caracterizando luego la figura de las medidas cautelares nominadas e innominadas e identificando, desde la práctica de la Superintendencia de Industria y Comercio, el tipo de medidas cautelares decretadas en algunos casos y los efectos de las mismas frente a los casos de competencia desleal y publicidad engañosa.

1. DERECHO PUBLICITARIO, PUBLICIDAD ENGAÑOSA Y COMPETENCIA

DESLEAL EN COLOMBIA

1.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO PUBLICITARIO EN COLOMBIA

La Constitución Política de Colombia, proferida en 1991, contiene una serie de derechos de carácter fundamental, los cuales se le reconocen a todos los ciudadanos colombianos; al respecto, Madrid-Malo (2004), señala que todas las personas residentes en Colombia tienen la obligación de cumplir las normas constitucionales, las cuales establecen derechos de carácter inviolable los cuales son denominados como “derechos fundamentales”, los cuales encuentran su génesis en la Revolución Francesa de 1789, y que luego fueron traídos a Colombia gracias a la labor de Antonio Nariño. Dentro de dicho marco normativo se destacan derechos como la vida, la honra, la libertad, el trabajo, la libre asociación, la libertad de empresa, el reconocimiento de personería jurídica, la intimidad personal y familiar, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

En el contexto de estos derechos, la Constitución es clara en establecer un fundamento normativo para cada uno de ellos; sin embargo, existen otros derechos que no se encuentran tácitamente estipilados en el texto constitucional, pero aun así, por el hecho de que no estén expresamente establecidos en él, no significa que no deban cumplirse o garantizarse; tal es el caso del derecho publicitario, el cual si bien no tiene un soporte dentro de la Constitución Política de 1991, es posible identificar un referente en el artículo 20 que le procura sustento.

Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura (Constitución Política de 1991, art. 20).

El derecho publicitario es, por tanto, una manifestación de la libertad de expresión; hace referencia a un modo de expresión y difusión de la información que, a su vez, garantiza el derecho a recibir información; dicha información, en el marco de la publicidad, siempre debe ser veraz e imparcial y nunca atentar contra la paz pública o la honra de las personas; sin embargo, dicha imparcialidad es difícil de atender por parte de la publicidad.

(...) es claro que la imparcialidad es una característica de la que carece la publicidad, pues el objetivo primordial de esta actividad es que los consumidores se inclinen por un producto o servicio más que por otro. Esta imparcialidad dentro de la actividad publicitaria se relaciona especialmente con la verdad en sus contenidos, lo cual está representado con el término “veracidad” incluido en el artículo 20 de la Constitución Política de 1991. La veracidad es, por tanto, la característica fundamental que no le puede faltar a la publicidad para evitar perjuicios y conflictos con los consumidores (Gómez & Muñoz, 2008, p. 18).

De igual forma, la Constitución brinda un complemento adicional al ámbito del derecho publicitario en otros artículos, como por ejemplo en el 75, el cual establece lo siguiente:

El espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley.

Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético (Constitución Política de 1991, art. 75).

Como puede verse, dicho artículo hace referencia directa al tema de la publicidad, ya que en éste se destaca la actividad de gestión y control que debe ejercer el Estado sobre su espectro

electromagnético, entendido éste como “el conjunto de todas las frecuencias (número de ciclos de la onda por unidad de tiempo) posibles a las que se produce radiación electromagnética” (Luque, 2017, p. 18).

Dicho espectro, sobre el cual el Estado colombiano ejerce plena soberanía, permite el transporte de ondas electromagnéticas de televisión, radio, internet y todo tipo de telecomunicaciones; por tanto, al Estado le corresponde la labor de vigilarlo y controlarlo, ya que se trata de un bien de uso público, que debe ser empleado de manera correcta, de tal forma que no atente contra los derechos de las demás personas.

De igual modo, se destaca lo señalado en el artículo 78 constitucional, el cual hace referencia al control que debe ejercerse sobre los bienes y servicios que se ofrecen a los consumidores.

La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos (Constitución Política de 1991, art. 75).

Pero así como el Estado vigila y controla este tipo de actividades, de igual forma garantiza la libertad de empresa.

La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación (Constitución Política, 1991, art. 333).

Lo que evidencia el anterior fundamento constitucional es la existencia de un equilibrio entre vigilancia y control y libertad en el ejercicio de la publicidad, el cual nunca debe afectar los derechos de los ciudadanos y siempre apuntar a procurar información veraz sobre lo que se publicita.

1.2. RESPONSABILIDAD SOCIAL Y AUTORREGULACIÓN PUBLICITARIA

El artículo 20 constitucional contiene la frase “y tienen responsabilidad social”; así, la falta a la responsabilidad social en la publicidad surge cuando la información que se transmite por medio de mensajes y piezas publicitarias no es veraz, es decir, atenta contra la paz pública, la dignidad, el buen nombre, la privacidad o la honra de las personas.

De este modo, cuando algún mensaje publicitario atenta contra cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1991, surge la llamada “responsabilidad social”, lo cual genera responsabilidad civil, es decir, económica, y penal,

relativa a la comisión de delitos y que deriva en la limitación del infractor de algunos de sus derechos fundamentales como la libertad, el ejercicio de derechos políticos, entre otros.

Aquí se da prelación a que la Constitución es un ente jurídico que busca proteger a todos los residentes en la República de Colombia. En ese caso es necesario recurrir a la obligación de respeto por los demás derechos constitucionales, para determinar hasta dónde puede la publicidad informar (que es otro derecho fundamental).

Habrà en consecuencia una disputa entre derechos fundamentales (derecho a la libertad de expresión y derecho a la intimidad, al buen nombre, a la intimidad, a la paz). Reiteradamente la jurisprudencia, ha determinado que el derecho a la libertad de expresión debe ceder ante otros derechos fundamentales por considerar a los últimos de mayor obligación protectora por parte del Estado. El derecho a la libertad de expresión debe siempre respetar la paz, la dignidad y el buen nombre de las personas.

Cuando surge responsabilidad social, es decir, cuando por medio de la publicidad se atente contra alguno de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política de 1991 como la paz, la dignidad, el buen nombre, la privacidad, entonces se aplica la expresión “se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad contenida en el artículo 20 constitucional. Por tanto, “una vez se determina que existió la violación de alguno de esos derechos, el infractor deberá rectificar ante el público la información dañosa, además de la indemnización económica por los perjuicios causados” (Botero, 2004, p. 16).

Las condiciones de equidad a que se refiere la norma, significa que la rectificación debe hacerse con el mismo despliegue con que se hizo la información que causó el daño. Las condiciones de equidad son negociables, es decir, pueden sustituirse por una indemnización económica adicional al pago de los perjuicios causados.

Sobre la prevalencia de otros derechos fundamentales sobre el derecho a la información y la rectificación en condiciones de equidad, la Corte Constitucional se pronunció al fallar una acción de tutela a través de la Sentencia T-381 de 1994.

Atentar contra la honra de una persona, mediante la divulgación de un equívoco o de una información abiertamente falsa o contraria a la realidad, constituye una lesión injustificada contra los derechos fundamentales de la persona, por cuanto lo muestra ante los asociados como indigno de la estima colectiva. La información que deshonra a una persona, natural o jurídica, puede ser voluntaria o involuntaria. Es fundamental que los medios de comunicación, previamente a la publicación del aviso o anuncio, adopten las medidas pertinentes, tendientes a rechazar los anuncios que desconozcan los principios enunciados o que puedan generar polémica o denuncia, si su contenido no tiene el respaldo de una fuente conocida. Y es allí donde deben asumir el gran reto de examinar, verificar y comprobar el contenido del anuncio, en orden a institucionalizar la veracidad y la honestidad en la información (Corte Constitucional, 1994, T-381).

La publicidad puede informar teniendo en cuenta, además, la última parte del artículo 20 de la Constitución que dice que no habrá censura. El sentido de esta norma es que la publicidad es libre y puede hacerse prácticamente sin límites, el límite lo establece la responsabilidad social y las normas jurídicas.

Deben tenerse en cuenta todos los demás preceptos constitucionales porque son los que enmarcan hasta dónde puede la publicidad ejercerse y dónde empieza su responsabilidad social. Hay una serie de derechos constitucionales inviolables que marcan el límite de la publicidad. La

responsabilidad no sólo se enmarca en que la norma diga que no habrá censura o que hay libertad de expresar y difundir los pensamientos. Cualquier actividad, publicitaria o no, que viole los principios constitucionales tiene responsabilidades y a eso es a lo que se refiere el artículo 20 de la Constitución Nacional cuando dice que son libres y tienen responsabilidad social.

Si un aviso publicitario atenta contra la intimidad personal y familiar y el buen nombre de alguna persona, el Estado debe proteger a esa persona que fue vulnerada en su derecho a la intimidad personal o familiar. En este caso se aplican una serie de normas que existen en la legislación colombiana que no son ni específicas ni claras con respecto a la publicidad. Pero una vez ocurra un hecho que atente contra algún principio amparado por ellas, por haber sido violado un precepto constitucional, la ley consagra la forma como debe resarcirse el perjuicio (responsabilidad civil extracontractual).

Igual ocurre cuando la publicidad. Según Escobar (2012), un artículo publicitario o una pieza promocional (que puede ser por ejemplo un aviso, una cuña radial o un comercial de televisión), atente contra cualquiera de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. Por ejemplo el derecho a la vida, al reconocimiento de la personería jurídica, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la libertad de conciencia, de cultos, a la paz, a la libre escogencia de profesión u oficio, a la libertad de empresa. Todos ellos están protegidos especialmente por la Constitución. Si alguna actividad atenta contra uno de esos principios, existen acciones legales para protegerlos.

Igualmente ocurre con otra serie de normas que se aplican a la actividad publicitaria y que surgen de la Constitución, como por ejemplo, el derecho a la libre empresa que es normatizado por la ley de competencia desleal. Esta ley es un engranaje jurídico que determina hasta dónde existe la libertad de empresa y hasta dónde debe llegar la libertad de expresar y difundir los pensamientos de esas empresas. La ley de competencia desleal estipula si las campañas publicitarias atentan contra los principios de la sana competencia y cuáles sanciones se aplican a los infractores.

Otra de las normas constitucionales desarrolladas por la ley y que se relacionan con la actividad publicitaria es el principio de la protección de la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley (artículo 61 de la Constitución). Este principio está comprendido y desarrollado cabalmente por las leyes de protección de los derechos del autor, es decir la Ley 23 de 1982 y la Ley 44 de 1993. A pesar de que aquella es anterior a la Constitución, tiene vigencia por cuanto obedece a este principio que venía ya consagrado en la Constitución de 1886.

De ahí se deriva la teoría de la responsabilidad social. La libertad de expresión consagrada en el artículo 20 está limitada por los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente en favor de todos los residentes en Colombia. Los derechos fundamentales son el límite del derecho a la libertad de expresión y de información.

La publicidad como mecanismo de información protegido por la libertad de expresión, es limitada entonces por los demás derechos fundamentales. Se aplica el dicho popular que dice que los derechos propios llegan hasta donde empiezan los de los demás.

1.3. FUNDAMENTO NORMATIVO DEL DERECHO PUBLICITARIO EN COLOMBIA

La Constitución Política de 1991, específicamente en su artículo 26, trae el fundamento para que en el futuro se regule la actividad publicitaria como una profesión.

Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles (Constitución Política de 1991, art. 26).

Este artículo abre la posibilidad de regular la publicidad de una manera integral, de tal manera que se exijan requisitos específicos para ejercerla y regularse completamente.

La norma va coordinada con los demás preceptos constitucionales en el sentido de que la libertad tiene su límite y ese límite son los demás derechos de las personas. Ninguna profesión u oficio puede irse en contra de la honra individual o colectiva, la paz pública o cualquier otro aspecto determinado y protegido por los derechos fundamentales que la Constitución consagra.

Aquí cabría un debate sobre hasta dónde la publicidad es una profesión, arte u oficio; sin embargo, en cualquiera de las formas que sea, puede regularse de acuerdo con la autorización constitucional consagrada por el artículo 26.

1.3.1. Estatuto de protección al consumidor o Decreto 3466 de 1982

Derogado en virtud de la promulgación de la Ley 1480 de 2011, el anterior Estatuto del Consumidor que rigió por tres décadas consagraba el principio de la información veraz y efectiva, y en contravía de lo que plantea nuestro Código de Comercio frente a la ausencia de responsabilidad por la publicidad; dicho Estatuto consagraba en varios de sus artículos la obligación de responder por lo erróneamente informado. El artículo 14 imponía la obligación de brindarle al consumidor información veraz y suficiente en las marcas, leyendas y propagandas, prohibiendo aquellas que no correspondieran con la realidad o que pudieran inducir a error respecto a las características del producto como: naturaleza, origen, modo de fabricación, etc.

1.3.2. Ley de competencia desleal

La Ley 256 de 1996 tiene por objeto garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal, en beneficio de todos los que participen en el mercado y en concordancia con lo establecido en el numeral 1o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994. Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial.

1.3.3. Código de autorregulación publicitaria

El Código Colombiano de Autorregulación Publicitaria, expedido por la Comisión Nacional de Autorregulación Publicitaria, CONARP (2013), es una disposición de naturaleza ética, procedente de la voluntad privada del sector publicitario de establecer normas que rijan los contenidos del mensaje publicitario y establezcan responsabilidades y consecuencias para quienes deben someterse a sus lineamientos.

1.3.4. Ley de televisión

En Colombia, en virtud de lo establecido en el artículo 76 de la Constitución Política de 1991, se establecía que los servicios de televisión se encontraban a cargo de un organismo de derecho público con personería jurídica; dicho artículo fue desarrollado por la Ley 182 de 1995, que reglamentaba el servicio de televisión y formulaba políticas para su desarrollo a través de la Comisión Nacional de Televisión.

Posteriormente, se derogó el artículo 76 Superior a través del Acto Legislativo 02 de 2011, el cual además agregó un artículo transitorio a la Constitución, en el cual se exhortaba al Congreso a expedir una ley que regulara el tema de los servicios televisión en Colombia; es así como se expide la Ley 1507 de 2012, en la cual se establece que:

(...) la televisión es un servicio público de competencia de la Nación en el que se encuentran comprendidos derechos y libertades de las personas involucradas en el servicio de televisión, el interés general, el principio de legalidad, el cumplimiento de los fines y deberes estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de los contenidos y demás preceptos del ordenamiento jurídico, define la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión y adopta las medidas pertinentes para su cabal cumplimiento, en concordancia con las funciones previstas en las

Leyes 182 de 1995, 1341 de 2009 y el Decreto-ley 4169 de 2011 (Congreso de la República, Ley 1507 de 2012, art. 1).

Esta ley, además de eliminar la Comisión Nacional de Televisión, crea la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), la cual tiene como función principal:

(...) brindar las herramientas para la ejecución de los planes y programas de la prestación del servicio público de televisión, con el fin de velar por el acceso a la televisión, garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio, así como evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación (Congreso de la República, Ley 1507 de 2012, art. 2).

1.3.5. Estatuto de radiodifusión

Según establece la Ley 1341 de 2009, la radiodifusión en Colombia debe tener como finalidad difundir la cultura, los valores colombianos y la democracia; en este tipo de transmisiones no se debe atentar contra la Constitución y la ley, ni mucho menos contra la vida, honra y bienes de los ciudadanos.

Si bien la norma no hace referencia expresa a la protección del consumidor frente a la publicidad, dentro de sus principios hace mención a la obligación que tienen la emisoras para incrementar la cultura y la información de la población, procurando preservar la salud mental y física de la población, enalteciendo las tradiciones nacionales, la cohesión social, la paz nacional y la cooperación internacional.

1.3.6. Régimen de publicidad exterior visual

La Ley 140 de 1994 regula la ubicación de vallas y elementos publicitarios en sitios públicos, corresponde a unas pautas generales que da el gobierno nacional, pero no se opone a que las

alcaldías y los concejos municipales de acuerdo a su ordenamiento territorial y leyes ambientales creen disposiciones especiales.

Al respecto, la Corte Constitucional colombiana ha conceptuado lo siguiente:

Se trata de una legislación nacional básica de protección al medio ambiente que, de acuerdo al principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por las autoridades de los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, conforme a lo señalado por los artículos 313 y 330 de la Carta (Corte Constitucional, 1996, C-535).

Cabe recordar que la Ley 140 de 1994 se complementó con la expedición de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), en cuyo artículo 140 establece que

(...) son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

12. Fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente (Congreso de la República, Ley 1801 de 2016, art. 140, num. 12).

Cuando se incurra en este tipo de conductas, la norma determina la imposición de una “multa especial por contaminación visual; reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes; Destrucción de bien” (Congreso de la República, Ley 1801 de 2016, art. 140, par. 2).

1.3.7. Ley de comercio electrónico

Para la ley colombiana la definición de comercio electrónico aceptada es la siguiente:

Abarca las cuestiones suscitadas por toda relación de índole comercial, sea o no contractual, estructurada a partir de la utilización de uno o más mensajes de datos o de cualquier otro medio similar. Las relaciones de índole comercial comprenden, sin limitarse a ellas, las siguientes operaciones: toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios; todo acuerdo de distribución; toda operación de representación o mandato comercial; todo tipo de operaciones financieras, bursátiles y de seguros; de construcción de obras; de consultoría; de ingeniería; de concesión de licencias; todo acuerdo de concesión o explotación de un servicio público; de empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial; de transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea, o por carretera (Congreso de la República, Ley 527 de 1999, art. 2, literal b).

Tras la anterior definición se reglamenta el comercio electrónico en Colombia.

1.3.8. Estatuto Nacional de Estupefacientes

La Ley 30 de 1986, modificada por la Ley 1816 de 2016, hace referencia a las sustancias nocivas para la salud que son de consumo permitido, pero al mismo tiempo establece una serie de limitaciones específicas para la publicidad de este tipo de elementos, para minimizar las situaciones objetivas de peligro.

1.3.9. Régimen de vigilancia de medicamentos

El Decreto 677 de 1995 emitido por el Ministerio de Salud, hoy Ministerio de Salud y Protección Social, que desarrolla el Decreto-ley 1290 de 1994, el cual exige gran especificidad en los contenidos de la publicidad y las etiquetas de medicamentos, cosméticos, preparaciones farmacéuticas a base de recursos naturales, productos de aseo, higiene y limpieza y otros productos de uso doméstico, haciendo especial énfasis en las advertencias; por ejemplo, el artículo 72 del Decreto 677 de 1995 regula detalladamente el contenido de la etiqueta, pues ésta requiere autorización del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

1.3.10. Publicidad del sector financiero y asegurador

De acuerdo con Botero (2004), sobre este tema de la publicidad en el sector financiero y asegurador se ha dicho que la imagen institucional o las características jurídicas o financieras de los productos o servicios que formulen deben ser ciertas, comprobables y además no pueden no estar acorde con la realidad financiera, jurídica y técnica de la entidad; es por ello que están prohibidas prácticas como la incitación al error al público sobre la extensión o cobertura de los servicios. Ello significa que no está permitido proyectar una imagen sobreestimada o sobrevalorada, ni tampoco ponderar un producto de manera tal que sus bondades o características no tengan sustento en la realidad.

1.4. EL CONCEPTO DE PUBLICIDAD ENGAÑOSA

Antes de definir qué es la publicidad engañosa, es importante primero entender qué es la publicidad. La Corte Constitucional colombiana ha señalado que dicho concepto está vinculado “con la actividad productiva y de mercadeo de bienes y servicios, constituyendo al mismo tiempo un incentivo para el desarrollo de los actos comerciales” (Corte Constitucional, 2012, Sentencia C-592).

La publicidad, por lo general, se ha entendido como sinónima de la propaganda, pero desde el punto de vista conceptual no lo son. La publicidad se entiende como “como la propagación de noticias o anuncios de carácter comercial o profesional” (Corte Constitucional, 2010, C-830), con el fin de publicitar productos y servicios, con el objeto de incentivar su consumo. Y la

propaganda se concibe “como la actividad destinada a dar a conocer al público un bien o servicio con el fin de atraer adeptos, compradores, espectadores o usuarios, o crear simpatizantes, a través de cualquier medio de divulgación” (Corte Constitucional, 2010, C-830).

Sin embargo, la publicidad, que es el término que atañe en esta investigación, en muchas ocasiones se distorsiona, transmitiéndose información que no es veraz, es decir, falsa, de algún producto o servicio para generar confusión en los consumidores. Así se entiende de lo preceptuado por el Estatuto del Consumidor, cuando establece que la publicidad engañosa es “aquella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión” (Congreso de la República, Ley 1480 de 2011, art. 5, num. 13).

De acuerdo con la Ley 256 de 1996, a través de la publicidad se pueden llevar a cabo actos de engaño como la explotación de la reputación ajena, actos de confusión, actos de engaño en sentido estricto, actos de descrédito, actos de comparación, actos de imitación y lesión del derecho de propiedad industrial.

En todo caso, la finalidad de la publicidad engañosa es justamente engañar y además manipular a los consumidores, llevándolos a que se creen una idea falsa del producto o servicio que se les está presentando, a pesar de que la realidad es totalmente distinta, y a que paguen por un producto o servicio totalmente distinto a lo que advirtieron en los avisos publicitarios, práctica que está prohibida en Colombia, tal y como se preceptúa en la norma.

El anunciante será responsable de los perjuicios que cause la publicidad engañosa. El medio de comunicación será responsable solidariamente solo si se comprueba dolo o culpa grave. En los casos en que el anunciante no cumpla con las condiciones objetivas anunciadas en la publicidad, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, deberá responder frente al consumidor por los daños y perjuicios causados (Congreso de la República, Ley 1480 de 2011, art. 30).

En Colombia se protege al consumidor frente a cuatro tipos de situaciones: “violación de la responsabilidad social en la comunicación comercial, situaciones de engaño, uso de la subliminalidad y violación de reglamentos administrativos” (Botero, 2004, p. 39).

A ello se suma el fundamento constitucional que se estipula desde lo señalado en el artículo 20 Superior en materia de libertad de opinión, prensa e información, lo cual se ve reflejado en la normatividad colombiana que regula las situaciones que se constituyen en actos de engaño en materia publicitaria.

1.5. ACTOS DESLEALES QUE AFECTAN EL INTERÉS PRIVADO DE LOS COMPETIDORES

Según la teoría moderna de la competencia desleal, para dar más dinamismo y agilidad a las instituciones de derecho comercial, se requiere de los siguientes presupuestos:

Que se trate de un acto de competencia: para lo que se requieren dos o más agentes económicos dedicados a la misma actividad y luchando por la misma clientela del mismo territorio.

Que el acto de competencia realizado sea indebido: es el más difícil pues según el contexto sólo se dará este caso, cuando se trate de un ilícito cometido con mala fe pues lo que se busca es que extinga la utilización de medios deshonestos con la evolución social y la dinámica de la actividad comercial pero siempre teniendo un límite en los comportamientos para evitar las sanciones legales. Surgen los doctrinantes que respaldan la

teoría de la responsabilidad objetiva, quienes sostienen la obligación de indemnizar, la cual surge con la simple comprobación de que el daño es producto o derivado del hecho imputable al responsable; esto muestra el trasfondo del interés jurídico tutelado pues va mas allá del interés privado y llega a proteger el orden público, económico y social.

Que el acto de competencia indebido sea idóneo para producir el perjuicio: si el acto mediante el cual el rival busca incrementar su clientela a expensas de la ajena, usando para ello medios desleales censurables éticamente no está llamado a producir perjuicio alguno a la concurrencia pues su naturaleza no lo permite, no le serán aplicables normas sobre competencia desleal, aun confluyan los otros dos elementos no se consideran acto idóneo para producir un perjuicio (Gacharna, 2002, p. 106).

Pero puede ocurrir que el acto no pueda ocasionar el daño pero puede ser eficaz como generador de un perjuicio, lo que nos coloca en la parte preventiva a través de mecanismos de represión de prácticas competitivas desleales antes de que se origine el daño cierto y actual; dichos actos deben ser consecutivos y deben ir encaminados a causar daño.

Destaca Arrubla (1997), que haciendo una deducción de lo que entraña la teoría moderna se requiere de dos órdenes: de un elemento subjetivo, ya no intencional como en la teoría tradicional, sino aludiendo únicamente a la persona responsable del acto, es decir, competidor de quien va a sufrir sus consecuencias; este elemento no desaparece cuando es directamente el competidor quien realiza la conducta desleal sino un intermediario suyo o aun otra empresa enteramente diferente, y otro elemento objetivo referido al acto mismo para ser constitutivo de competencia desleal debe ser de competencia (provoca desplazamientos de la demanda a favor de quien lo realiza, ser censurable: criterios de honestidad, rectitud y sana lucha) y ser idóneo (para ocasionar perjuicio de otro competidor).

Cuando confluyen estos elementos se estará en presencia del acto de competencia desleal con posibilidad de causar eventuales perjuicios y es ahí donde nace la acción de responsabilidad civil extracontractual.

El significado de la palabra competidor en materia de competencia desleal se estructura en el hecho de concurrir al mercado para ofrecer un bien o servicio a los adquirientes, procurando que la demanda encuentre los productos requeridos para satisfacer sus necesidades, según Perilla (2000), el concepto de competidor abarca a todo participante que abastezca el mercado, bien porque tiene la intención de competir por la clientela o bien porque simplemente concurre al mercado ocasionalmente.

Entre los intereses que tienen los competidores cuando concurren al mercado, se destaca el anhelo de que el producto o servicio que lleva al mercado sea adquirido, el ánimo de lucro, el deseo de ejercer profesionalmente el comercio y la esperanza de mantener una clientela estable.

Estos intereses son dignos de protección y por esto el régimen para la represión de competencia desleal está comprometido en reprochar y sancionar las conductas que vulneran estos intereses. Lo común en estos actos es que sean contrarios a criterios afines a la probidad comercial, es decir, a las sanas costumbres mercantiles, buena fe comercial a los usos honestos en materia industrial o comercial.

Según establecen Gil & López (2006), dentro de estos actos están a su vez los consagrados en el artículo 9 de la Ley 256 de 1996, es decir, toda conducta que tenga por objeto o como efecto

desorganizar internamente la empresa, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno, lo que se puede lograr a través diferentes modalidades.

En primer lugar, es posible identificar actos encaminados a la desorganización de la actividad económica del competidor, como el caso de la violación de secretos, la sustracción de trabajadores de conocimiento del competidor, fomentar o suscita conflictos laborales que afecten la actividad económica del competidor o entrabar sus solución, inducción a la ruptura contractual, restricción a la circulación de materias primas, productos terminados y servicios usados por un competidor, pactos desleales de exclusividad y entorpecer la distribución de los bienes y servicios de un competidor.

En segundo lugar, se pueden encontrar actos encaminados a afectar los medios de captación y conservación de la clientela, dentro de los que se cuenta la explotación de la reputación ajena, actos de confusión, actos de engaño, actos de descrédito, actos de comparación, actos de imitación y lesión del derecho de propiedad industrial. Todos estos actos afectan los valores protegidos de libertad, igualdad en la participación, legalidad en la concurrencia, solidaridad en el desarrollo y la corrección en el tráfico; lo que se quiere es que los competidores participen en el mercado basados en su propio esfuerzo.

Y en tercer lugar, los actos que atenten contra el interés colectivo de los consumidores. Estos intereses antes no eran objeto de protección, aunque en la actualidad es de gran interés que cuando el consumidor concurra al mercado pueda satisfacer sus necesidades de manera óptima y para esto requiere diferenciar los productos con gran facilidad, enterarse sobre la calidad del

producto y conocer el mercado, publicidad que es la que se utiliza para difamar o denigrar la buena fama de un competidor con fines comparativos, pues se usa con engaño o falsedad atrayendo al consumidor sobre la base de un error, como por ejemplo rebajas de precios, falsas características de calidad, publicidad basada en la manipulación del inconsciente humano haciendo que el consumidor opte por un producto o servicio determinado, también llamada publicidad subliminal, y ofrecimiento bonificaciones, primas y regalos como aumentar cantidad de producto y disminuir su calidad, sorteos, rifas, entre otros.

Para Aguilar (2011), aunque los actos de competencia desleal encaminados a desviar la clientela del competidor afectan también de forma indirecta al consumidor, es así como se pueden señalar ciertos casos que afectan los derechos e intereses de los consumidores como es el caso de:

En estos, el valor supremo protegido es el de la libertad de decisión de los consumidores, quienes son los principales protegidos cuando se ocasiona una desorganización del mercado en general. Estas modalidades de actos desleales están directamente relacionadas con técnicas de marketing (ventas agresivas), colocando al consumidor en el compromiso moral de contratar, pues separan su elección de los criterios básicos de calidad y precio para que se concentre en aspectos irrelevantes.

2. MEDIDAS CAUTELARES NOMINADAS E INNOMINADAS

2.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN COLOMBIA

El Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por la Ley 1564 de 2012, hacía referencia a las denominadas medidas cautelares en el libro cuarto, identificando principalmente para ello las medidas de embargo y secuestro, mecanismos con los cuales se pretendía la obtención de la satisfacción de la pretensión, en aquellas situaciones en las que la misma pudiera prosperar en los diferentes procesos establecidos en la norma; sin embargo, la anterior norma procedimental colombiana señalaba que:

Para ciertos asuntos como son los procesos ordinarios, en el acápite respectivo, estableció únicamente la medida cautelar nominada de inscripción de la demanda, donde según las reglas para su decreto y práctica, estaban íntimamente ligadas al principio de la taxatividad, según como puede observarse en el artículo 690 de la referida codificación, por lo anterior salta a la vista que en el ordenamiento procesal de los Decretos 1400 y 2019 de 1970, no fue incluido artículo o referente normativo que permitiera la facultad decisoria para que el juez pudiese llegar a decretar cautelas diversas a las ya autorizadas o expresamente indicadas (Cabrera, 2014, p. 24).

Es por ello que con el Código General del Proceso surge jurídicamente en el ordenamiento procesal civil, comercial, de familia, agrario y por analogía a otras ramas del derecho colombiano, la denominada cautela innominada o genérica, la cual se encuentra contemplada en la Ley 1564 de 2012 de la siguiente manera:

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

c) Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, para impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho.

Asimismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada (...) (Congreso de la República de Colombia, Ley 1564 de 2012, art. 590).

La norma en comento es una clara manifestación del desarrollo normativo procedimental que se ha desarrollado en Colombia a partir de la Ley 1564 de 2012, en la medida en que con esta figura el legislador ha buscado que el derecho siga la misma línea que se ha venido dando en el marco del derecho comparado, de tal forma que se logra incluir en el ordenamiento jurídico local la facultad del juez de decretar medidas cautelares diversas y diferentes a las ya establecidas en la norma, de tal forma que se procura con ello un nuevo alcance a los fallos jurisprudenciales que han emanado de la Corte Constitucional frente al principio de eficacia:

Las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la Administración de Justicia, en virtud a que tal derecho comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivo (Corte Constitucional, 2004, Sentencia C-039).

De esta manera, se establece que las medidas cautelares permiten el desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, de tal forma con ello se logra garantizar el derecho de toda persona de acceder a la administración de justicia y contribuir de esta manera a la igualdad procesal.

2.2. LAS MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS

Las medidas cautelares innominadas hacen referencia a aquellos instrumentos que no están establecidos de manera tácita en la legislación colombiana, pero que sí han sido previstas por el legislador para que el juez determine la procedencia de la mismas, siempre y cuando la encuentre “razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión” (Congreso de la República de Colombia, Ley 1564 de 2012, art. 590, lit. c.), y agrega:

Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión (Congreso de la República de Colombia, Ley 1564 de 2012, art. 590, lit. c.).

Según Parra (2013), el juez debe tener en cuenta para decretar una medida cautelar innominada la legitimación o interés para actuar de las partes, ya que la codificación procesal colombiana permite que este pueda analizar e interpretar de manera subjetiva, pero basado en disposiciones normativas objetivas, la legitimación o interés para actuar, que debe estar incluido en la concepción de la apariencia de buen derecho (*fumus boni juris*).

También compete al juez apreciar la existencia de una posible amenaza o vulneración del derecho, lo cual podría materializarse a través de la demora y la urgencia de la medida; al respecto señala Parra (2013) que:

El Código General del Proceso, al indicar que el juez tendrá en cuenta la necesidad, es decir que exista riesgo que requiere pronta atención, que sea efectiva para cumplir cualquiera de los eventos plasmados en el inciso primero del literal c) del artículo en comentario, y además la proporcionalidad de la medida, es decir, debe hacer una ponderación teniendo en cuenta dos extremos opuestos: por un lado los derechos del demandado que todavía no ha sido vencido en juicio y, por otro, los del demandante que enfrenta el riesgo que cuando se produzca la sentencia, esta resulte completamente inútil, porque el daño fatalmente se produjo (p. 311).

Es por ello que la Ley 1564 de 2012 establece una serie de parámetros que permiten que “si lo estimare procedente el juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada” (Congreso de la República de Colombia, Ley 1564 de 2012, art. 590, lit. c.).

2.3. CRITERIOS PARA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS

En términos generales, las medidas cautelares poseen un carácter dispositivos, al igual que la gran mayoría de actos procesales, lo que significa que aquella parte que busca acceder a una protección particular a través de la justicia es la que debe proponer el tipo de medida que se debe decretar; de igual forma, la doctrina ha señalado otros criterios para que se decreten medidas cautelares innominadas:

Las mismas son rogadas y accesorias, por ende la petición ha de ser formulada al juez para que las conceda, previo estudio de los requisitos fácticos y jurídicos, corriendo ellas cuando prosperen la suerte del proceso. Es por lo anterior, que las medidas cautelares innominadas o genéricas contienen las precitadas características, en ellas impera por encima de las medidas cautelares nominadas el acontecer dispositivo de parte, ya que está en el sujeto procesal proponente el acoplar los hechos a los mecanismos procesales que posibiliten su decreto y que sean lo suficientemente razonados y razonables, en pro de una estimación favorable por vía judicial (Cabrera, 2014, p. 26).

Agrega Cabrera (2014) que para decretar una medida cautelar innominada y establecer su procedibilidad, es necesario que se cumplan con cuatro criterios de carácter normativo en particular, tales como el momento de proposición, el objeto de la medida cautelar innominada, la legitimación y apariencia de buen derecho, el peligro en la demora y la urgencia y la duración y variación de la medida cautelar innominada.

2.3.1. Momento de proposición

Este criterio hace referencia al tiempo que determina la oportunidad procesal para que sea presentada la petición de parte, ante el juez de la causa y lograr su decreto judicial; dicho momento se encuentra contenido en el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, en el cual se señala que una vez se presenta la demanda y a petición de la parte demandante, se le puede solicitar al juez que decrete una medida cautelar en particular, la cual puede ser de carácter innominada, por lo cual el actor de la demanda puede pedir al juez aquellas medidas que pretendan la conservación del bien jurídico sobre el cual se busca protección en el desarrollo del proceso.

De acuerdo con Parra (2016), una vez se presenta la demanda, el demandante tiene la potestad de solicitar al juez que se decrete una medida cautelar, aunque ello no obliga propiamente al juez a que dicha medida sea decretada:

El demandante deberá indicar cuál es la medida cautelar que solicita, y como el juez debe tener en cuenta como se escribió con anterioridad, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, si considera pertinente tomar una medida, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. Debe quedar claro que no la puede decretar de oficio, pero solicitada queda facultado y es su obligación regularla. En esa tónica, el juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar (Parra, 2016, p. 317).

Al respecto, señala Cabrera (2014) que a pesar esa facultad discrecional del actor de solicitar medidas cautelares innominadas.

(...) también es claro que el ámbito de proposición temporal no se circunscribe solamente a la fase inicial del proceso con el acto de introducción, también es notorio que si en el devenir de la actuación procesal se encuentra plenamente demostrado la necesidad de la medida cautelar innominada, el actor acudiendo al principio dispositivo, puede promover su decreto con los argumentos concretos y las herramientas probatorias del caso (p. 26).

El artículo 590 del Código General del Proceso no establece un tiempo determinado para que se propongan medidas cautelares, ya que la norma sólo estipula que estas podrán peticionarse desde el momento mismo en que se presente la demanda respectiva, lo que abre la posibilidad de que posteriormente se soliciten otras medidas en el transcurso del litigio; así lo conceptúa el propio Parra (2013):

El demandante puede solicitar la medida cautelar con posterioridad, cuando se ha trabado la relación jurídico procesal, consideramos que sí, inclusive teniendo presente que

el demandado ha contestado la demanda, en una forma que le da apariencia más fundada al derecho que se pretende o lo contrario (p. 318).

Sin embargo, la oportunidad o momento de proposición de medidas cautelares da lugar a una serie de dudas procedimentales que el juez debe enfrentar en el proceso:

(...) en primer lugar, qué ocurre cuando desde la presentación de la demanda haya sido propuesta la medida cautelar innominada y no fuese decretada en un primer momento por el juez, pero que en el devenir de las actuaciones procesales después de trabada la litis, aparezcan pruebas suficientes que ameriten su decreto, será posible que el juez en un segundo estudio nuevamente motivado por petición de parte puede entrar a rectificar lo ya trasegado y reversar la decisión inicial; en segundo lugar establecer cuando la sentencia es apelada y por remisión al numeral primero del artículo 323 del Código General del Proceso, si el juez de primera instancia al conservar la competencia para conocer de medidas cautelares, le es posible en este momento procesal decretar la cautela genérica, solicitada por la parte (Cabrera, 2014, p. 27).

Otros cuestionamiento al decreto de medidas cautelares los identifica Parra (2016) al analizar la regla procedimental que da lugar a que el juez decrete las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, para lo cual el precitado autor señala si la parte actora puede solicitar la medida cautelar con posterioridad, cuando se ha trabado la relación jurídica procesal, situación que aborda Parra (2016) señalando que sí es posible, en la medida en que si el demandado ha contestado la demanda, en una forma que le da apariencia más fundada al derecho que se pretende o lo contrario; frente a ello agrega:

El juez puede posponer su pronunciamiento, cuando se la ha solicitado con la demanda, hasta que se haya trabado la relación jurídica procesal, con el fin de tener en cuenta lo que diga el demandado, para tener un mayor sustento del *fumus boni iuris*, pero debe en esta hipótesis tener en cuenta los criterios de necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida (Parra, 2016, p. 318).

En resumen, la parte demandante, aún en las acciones populares, debe tener en cuenta que el tiempo idóneo para solicitar que se decrete algún tipo de medida cautelar en particular debe ser el momento mismo de la presentación de la demanda.

2.3.2. Objeto de la medida cautelar innominada

Como ya se ha establecido, las medidas cautelares tienen como propósito proteger el derecho sustancial y la efectividad de la sentencia estimatoria de las pretensiones cuando la misma sea emitida, de manera particular, cuando se trate de una cautela no establecida en la Ley 1564 de 2012, el juez debe determinar la pertinencia de la misma, así como su legitimidad y legalidad, teniendo como referente una serie de criterios:

1) que el juez encuentre otra medida razonable para la protección del derecho objeto del litigio, otorgando a más de las tradicionales cautelas, la posibilidad de innovar en los mecanismos de protección que permitan por medio de un juicio de valor establecer cuál será el más idóneo, en virtud de un espectro de configuración tutelar amplio y que ha de ser debidamente sustentado;

2) impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, enunciación con tinte constitucional, que es similar a los mecanismos de protección que se encuentran en la acción de tutela, para el caso en estudio ya no solamente están en contienda la vulneración de derechos fundamentales, sino la protección directa de derechos de cualquier orden y que se encuentren íntimamente relacionados con el objeto del litigio;

3) prevenir daños, hacer o cesar los que se hubieren causado, igualmente con fundamento constitucional similar a las acciones de grupo o populares, el poder cautelar del juez viene enmarcado en la facultad protectora hacia el potencial o permanente daño que afecte el derecho en contienda y que su declaratoria en el tiempo lo haría ilusorio;

4) finalmente asegurar la efectividad de la pretensión (Cabrera, 2014, p. 27).

Dichos criterios obedecen a la determinación de la legalidad de las pretensiones de la parte actora en el proceso y procuran establecer si son o no efectivas las medidas cautelares innominadas, excepto en el último punto, en donde lo que se busca no es sólo que se permita u obtenga una pretensión, sino que se abra la posibilidad de que se decrete una medida anticipada al fallo de tal forma que no se presente una afectación a los derechos de contradicción y defensa del demandado. Cuando se presenta este tipo de eventos se debe evitar la vulneración de los derechos antes mencionados, para lo cual es perentorio que se realice una audiencia previa que procure mitigar una probable afectación.

De ahí entonces que aquí se postule que todo anticipo de sentencia debe gozar siempre de necesaria e imprescindible audiencia previa pues nada molesta al efecto y no se vulnera la garantía máxima representada por el irrestricto mantenimiento del método del debate entre sujetos igualados jurídicamente por la propia imparcialidad del juzgador. En buen romance, esto significa algo así como idear trámites harto breves o, más simplemente ocurrir a la tradicional figura del amparo, comprensiva de todos los casos que actualmente se tratan por vías autosatisfactivas (Alvarado, 2013, p. 865).

Para un juez es sumamente complejo este proceso de otorgar las garantías pertinentes a cada una de las partes, ya que puede incurrir en una situación prejuiciosa, parcializada y falta de neutralidad, lo que repercute en la afectación de una serie de derechos que tienen carácter de funda mentalidad, o incluso, puede dar lugar a que el litigio se termine de manera anticipada al conceder anticipadamente las peticiones de la parte demandante. Por tanto, una medida cautelar innominada no debe convertirse en un instrumento que tenga por objeto asegurar la pretensión anticipada de la demanda, aun cuando con estas medidas se vulneren derechos del demandado debido a la limitación que impone frente al derecho de defensa y contradicción, y en esto puede identificarse una falla del legislador, pues este “no advirtió que nada cautelaba sino que bien por

el contrario, anticipaba el contenido de una sentencia declarativa o de condena que, además, en algunos casos no llega a dictarse jamás” (Alvarado, 2013, p. 838).

Es fundamental, por tanto, que el juez realice una adecuada valoración de la viabilidad de una medida cautelar innominada en un proceso, de tal forma que la decisión o fallo en un proceso permita colegir la pertinencia de la medida, determinando de este modo si la medida cautelar debe prosperar y proseguir o si por el contrario, su accionar debe terminar.

2.3.3. Legitimación y apariencia de buen derecho

Según lo establecido en el artículo 590, literal c, de la Ley 1564 de 2012, cuando un juez pretenda decretar una medida cautelar innominada, este debe realizar una adecuada apreciación subjetiva de los intereses que posean las partes en el proceso, lo cual se diferencia de la apreciación de las medidas cautelares nominadas, en las cuales se debían observar una serie de condiciones y criterios de objetividad establecidos en la ley, lo cual se daba en el proceso de admisibilidad de la demanda.

Lo anterior se fundamenta en el hecho según el cual una medida cautelar innominada, al ser un instrumento novísimo en el derecho colombiano, hace que el juez adquiera la obligación de proceder con mayor cuidado y rigor al decretar estas medidas, pues no solo se trata de proteger los intereses de la parte demandante, sino que además implica a que se perjudique en cierta medida tanto sus derechos como su patrimonio; sobre el particular, Villamil (2012) señala:

(...) Si en todos los casos, para decretar o negar la cautela el juez pudiese cuestionar la legitimación de las partes o la existencia o vulneración del derecho, el nuevo Código sería regresivo en cuanto al poder cautelar de las partes, e implicaría un incremento desmedido de los poderes del juez, quien estaría así facultado para denegar la medida típica de inscripción de la demanda con el argumento de que el demandante o el demandado carecen de legitimación, o emitiendo un juicio antelado sobre la existencia del derecho o acerca de su vulneración; lo cual parece razonable para la cautela atípica, más no para la medida tradicional de inscripción de la demanda (p. 178).

Es de aclarar que la actuación del juez frente a la posibilidad de decretar medidas cautelares innominadas no es absoluta, “como quiera que el demandado al momento de contestar la demanda pueda proponer la ilegitimación en la causa por activa y al prosperar esta, derribaría uno de los pilares en el decreto de la cautela innominada” (Cabrera, 2014, p. 30).

De este modo, un adecuado proceso de apreciación del interés o pretensión del demandante implica conocer el interés jurídico del mismo, a través de una valoración subjetiva basada en referentes de carácter probatorio que se hagan arrimar al proceso junto con la demanda, para que así se otorgue reconocimiento de la legalidad y legitimidad de la medida solicitada, con base en el denominado buen derecho; sobre este concepto, señala Parra (2013):

Además tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho (*Fumus boni juris*), es decir, siendo el derecho del demandante más probable que el del demandado. La verosimilitud depende del contenido del derecho material de la “alegación”, el cual debe ser identificado con base en la tutela pretendida y en los fundamentos invocados para su obtención. De modo que el derecho a obtener esta participación, no se contenta con la mera constatación de la verosimilitud, como la mera “alegación” sin contenido, sino que la verosimilitud solamente puede ser comprendida a partir de las diferentes necesidades del derecho material (p. 312).

Es por ello que el juez tiene la obligación de estudiar de manera minuciosa los medios de prueba que se presentan con la demanda y que sustentan la pertinencia de la medida cautelar

innominada, ya que no es suficiente la pretensión del actor frente a unos hechos, por lo que corresponde a este último entregar la evidencia y pruebas necesarias que sustenten su pretensión, para que el juez realice una inferencia lógica que le permita tener la firme certeza para tomar una decisión frente a la medida incoada.

Lo anterior implica un cambio sustancial en la legislación procesal colombiana, en la medida en que conlleva, según Cabrera (2014), un cambio de mentalidad del jurista hoy en día, pues cuando estos requieran de medidas cautelares innominadas no basta con la mera petición de la misma: ante todo, el abogado debe llegar al proceso los medios materiales de prueba suficientes y necesarios para sustentación su petición, acompañado dicho acervo de una detallada exposición de los hechos, la identificación del fundamento jurídico de sus pretensiones y una exposición clara y argumentada que le permita al juez tomar una decisión sobre la pertinencia de la respectiva medida cautelar requerida.

2.3.4. El peligro en la demora y la urgencia

Para Cabrera (2014), el cuarto criterio para decretar medidas cautelares innominadas lo constituye el peligro en la demora y la urgencia. En la vigencia del Código de Procedimiento Civil, la duración del trámite ordinario–declarativo era de 5 a 8 años, lo cual significaba un tiempo importante que afectaba especialmente los intereses del demandante; actualmente, con la entrada en vigor del Código General del Proceso, se aboga por un proceso de mayor celeridad; sin embargo, destaca el precitado autor que en Colombia es necesario tener en cuenta ciertas situaciones fácticas como la congestión judicial, los paros del sector judicial, los días de

vacancia, la dilación de los procesos y las diferentes contingencias que pueden presentarse en cada caso, eventos que implicarían una posible afectación a los intereses y derechos de la parte demandada.

De igual manera, existen situaciones en las que ciertos derechos, debido a un carácter fugaz, pueden no verse protegidos debido al criterio temporal de las medidas, y por tanto, al no gozar de protección efectiva, no podrían alegarse dentro del proceso.

Bajo estas dos figuras es como el literal C, del artículo 590 del Código General del Proceso, con los enunciados normativos de existencia de amenaza o vulneración del derecho, hacen referencia a la figura del peligro en la demora y la urgencia, que son situaciones fácticas que se presentan, pero que legalmente le corresponde al juez el contemplarlos. (...) las resoluciones de urgencia están caracterizadas por una doble atipicidad: atípico es tanto el Periculum in mora como el contenido de la resolución, le sigue el que tales resoluciones puedan ser pedidas (en tutela de cualquier derecho) para neutralizar el Periculum in mora, siempre que aquel llegue a los extremos del perjuicio inminente e irreparable; en cuanto al contenido de la resolución, este debe ser individualizado por el juez “según las circunstancias” con base al solo criterio de la idoneidad “para asegurar provisionalmente los efectos de la futura decisión sobre el fondo” (Cabrera, 2014, p. 31).

La demora y la urgencia son criterios que no deben permanecer ajenos al procesos y a la subjetividad del juez, de tal forme que no se afecte en demasía el derecho de la parte demandada.

2.3.5. La duración y variación de la medida cautelar innominada

El último criterio a tener en cuenta corresponde, según Cabrera (2014) a la duración y variación de la medida cautelar innominada; de este modo, “(...) la duración de las medidas innominadas, como la de cualquier otro tipo de medidas cautelares, es provisoria. Su función se

agota con el pronunciamiento de mérito que decide el asunto que dio origen a la medida” (Rengel, 1989, p. 107).

La diferencia entre una medida cautelar innominada y las medidas cautelares consignadas tácitamente en la ley radica en la duración de las mismas.

(...) para la cautela típica es inmutable y permanente, salvo petición de levantamiento por quien la soporta previa caución judicial, para la genérica el Código General del Proceso, en primer término le otorga al juez la facultad de establecer, basándose en las reglas de la sana crítica el posible grado de afectación o impacto que pudiese llegar a tener frente al demandado, así es como le permite atemperar la solicitud inicial de parte y en el evento que la encuentre desproporcionada o inútil, pueda decretar una menos gravosa o diferente a la deprecada. Esta situación se presentará conforme a los diversos casos que lleguen a conocimiento del juzgador, la máxima de modificación y merma no son absolutas, dependiendo de los hechos, las pretensiones y estudio indiciario que se haga a partir de las pruebas inicialmente allegadas, la petición cautelar se mantendrá incólume o será adaptada satisfactoriamente al devenir procesal. Aunado a lo anterior, la duración de la cautela innominada es relativa, empezando porque desde el mismo decreto el juez se encuentra en la obligación legal de establecer su caducidad, teniendo como referente la clase de protección concedida y las condiciones de cada proceso, para su persistencia en el tiempo (Cabrera, 2014, p. 32).

Es por lo anterior que la legislación colombiana permite que la modificación, terminación o sustitución de las medidas cautelares se puedan decretar a petición de parte o de manera oficiosa, ya que en un proceso puede ocurrir, o bien que la medida cautelar se solicitó en la presentación de la demanda o puede darse en el transcurso del proceso.

2.4. MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS DE PUBLICIDAD ENGAÑOSA Y COMPETENCIA DESLEAL

Una vez analizado todo el fundamento jurídico-normativo sobre las figuras de las medidas cautelares en materia procesal, es necesario acercarse a la aplicación de esta figura en los casos de publicidad engañosa y competencia desleal, asunto frente al cual también la norma prevé su procedencia para este tipo de situaciones, tal y como se estipula en la Ley 256 de 1996.

Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes.

Las medidas previstas en el inciso anterior serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y podrán ser dictadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación de la solicitud.

Si las medidas se solicitan antes de ser interpuesta la demanda, también será competente para adoptarlas el Juez del lugar donde el acto de competencia desleal produzca o pueda producir sus efectos.

No obstante, una vez presentada la demanda principal, el Juez que conozca de ella será el único competente en todo lo relativo a las medidas adoptadas.

Las medidas cautelares, en lo previsto por este artículo, se regirán de conformidad con lo establecido en el artículo 568 del Código de Comercio y en los artículos 678 a 691 del Código de Procedimiento Civil (Congreso de la República, Ley 256 de 1996, art. 31).

La anterior disposición señala que las medidas cautelares se regirán por lo establecido en el artículo 568 del Código de Comercio, cuyo texto original establecía lo siguiente:

El titular de una patente o de una licencia podrá solicitar del juez que tome las medidas cautelares necesarias, para evitar que se infrinjan los derechos garantizados al titular de la patente.

El actor acompañará a la solicitud los elementos que acrediten sumariamente la existencia de la usurpación, señalará en su petición la manera como pretende evitar la realización de tales hechos, y prestará la caución que se le señale para garantizar la indemnización de los perjuicios que se puedan causar al presunto usurpador o a terceros.

Las medidas cautelares podrán consistir en obligar al usurpador a prestar caución para garantizar que se abstendrá de realizar los hechos por los cuales ha sido denunciado; en el comiso de los artículos fabricados con violación de la patente y la prohibición de hacerles propaganda; en el secuestro de la maquinaria o elementos que sirven para fabricar los artículos con los cuales se infringen la patente, o en cualquiera otra medida equivalente.

Las autoridades de policía colaborarán para el eficaz cumplimiento de las medidas decretadas (Código de Comercio, art. 568, legislación anterior).

Sin embargo, dicha disposición fue remplazada por lo establecido en la Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena, en cuyo Título XV, Capítulo II, hace referencia expresa a las medidas cautelares en casos atinentes a temas sobre propiedad industrial.

Quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción podrá pedir a la autoridad nacional competente que ordene medidas cautelares inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios.

Las medidas cautelares podrán pedirse antes de iniciar la acción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio (Comunidad Andina de Naciones, Decisión 486 de 2000, art. 245).

De igual forma, esta disposición se refiere a una serie de medidas cautelares nominadas, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

- a) el cese inmediato de los actos que constituyan la presunta infracción;
- b) el retiro de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la presunta infracción, incluyendo los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales, así como los materiales y medios que sirvieran predominantemente para cometer la infracción;
- c) la suspensión de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el literal anterior;
- d) la constitución por el presunto infractor de una garantía suficiente; y,
- e) el cierre temporal del establecimiento del demandado o denunciado cuando fuese necesario para evitar la continuación o repetición de la presunta infracción (Comunidad Andina de Naciones, Decisión 486 de 2000, art. 246).

Agrega dicha Decisión que la medida cautelar se solicitará de parte cuando quien acredite su posibilidad de actuar en un proceso logre poner en evidencia la afectación de un derecho a través de las respectivas pruebas; así, debe suministrar la información necesaria y una descripción detallada de los hechos para que se pueda identificar una infracción relacionada con temas de propiedad industrial; sin embargo, estas medidas cautelares también facultan a la autoridad respectiva, en el caso colombiano a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que ordene de manera oficiosa la aplicación de medidas cautelares; procedimentalmente la Decisión 486 de 2000 establece que:

Cuando se hubiera ejecutado una medida cautelar sin intervención de la otra parte, ella se notificará a la parte afectada inmediatamente después de la ejecución. La parte afectada podrá recurrir ante la autoridad nacional competente para que revise la medida ejecutada.

Salvo norma interna en contrario, toda medida cautelar ejecutada sin intervención de la otra parte quedará sin efecto de pleno derecho si la acción de infracción no se iniciara dentro de los diez días siguientes contados desde la ejecución de la medida.

La autoridad nacional competente podrá modificar, revocar o confirmar la medida cautelar (Comunidad Andina de Naciones, Decisión 486 de 2000, art. 248).

El artículo 31 de la Ley 256 de 1996 también remite a lo estipulado al respecto de las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Civil; sin embargo, cabe recordar que dicha norma se encuentra derogada en virtud de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), de ahí que se deba tener en cuenta lo señalado por esta norma en su artículo 590, adoptándose la posibilidad de que la Superintendencia de Industria y Comercio no sólo pueda decretar medidas cautelares nominadas, como la contenida en la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones, sino también medidas cautelares innominadas, de conformidad con lo preceptuado en el literal c del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012.

Dichas medidas, según establece la norma, pueden decretarse teniéndose en cuenta o no a la parte contraria y siempre su finalidad será la de tener un carácter netamente preventivo, de ahí que se pueda decretar cualquier tipo de medida que sea “razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión” (Congreso de la República, Ley 1564 de 2012, art. 590).

De acuerdo con la gravedad y la inminencia del peligro que representa la ocurrencia del peligro que representa la ocurrencia del acto de competencia desleal, realizada o por realizarse, las medidas cautelares se pueden tramitar por el juez de la siguiente manera:

“Sin oír a la parte contraria, caso en el cual podrá el juez resolver la petición dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la solicitud, siempre y cuando, reiteramos exista un peligro grave e inminente.

“Escuchando a la parte contraria, para lo cual basta que se aduzca la realización de un acto de competencia desleal, o su inminencia, para efectos de adoptar la solicitud y no se requiere acreditar la existencia de un peligro grave e inminente para el solicitante” (De la Cruz, 2008, p. 151).

Al analizar el cuerpo normativo que regula las medidas cautelares en asuntos de publicidad engañosa y competencia desleal, se puede encontrar que en esta clase de procesos es posible decretar cualquier tipo de medida que busque impedir que se sigan llevando a cabo supuestos actos de engaño o de deslealtad; pero aún a pesar de dicha potestad, la adopción de estas medidas encuentra unos límites en los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 590 del Código General del Proceso. Así, “existe un riesgo inadvertido en lo que corresponde a la posibilidad que tiene el juez de decretar lo que a su bien considere que puede llegar a impedir la realización de un acto de competencia desleal (Toro, 2018, p. 26).

(...) la prosperidad de la solicitud de aplicación de las medidas cautelares en el marco de la acción de competencia desleal exige de un lado, que el peticionario se encuentre (i)

legitimado para demandar las medidas, para lo cual deberá acreditar su participación en el mercado y la afectación actual o potencial, de sus intereses económicos como consecuencia de los actos que denuncia, y del otro, que se aporte (ii) prueba suficiente, aunque ella tuviere la calidad de sumaria, dada la ausencia de oportunidad para controvertirlas, que permita tener por comprobada la realización de un acto de competencia desleal y su inminencia” (Superintendencia de Industria y Comercio, Auto 865 de 2010).

A lo anterior hay que agregar que la Ley 1564 de 2012 estipula que el solicitante de la medida cautelar debe presentar una caución y además debe acreditar su participación en el mercado y la afectación posible o real de sus intereses generados por un acto de engaño o por conductas desleales; dicha legitimación se encuentra establecida en la Ley 256 de 1996, en donde se señala que:

En concordancia con lo establecido por el artículo 10 del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 20 de esta ley.

Las acciones contempladas en el artículo 20, podrán ejercitarse además por las siguientes entidades:

Las asociaciones o corporaciones profesionales y gremiales cuando resulten gravemente afectados los intereses de sus miembros.

Las asociaciones que, según sus estatutos, tengan por finalidad la protección del consumidor. La legitimación quedará supeditada en este supuesto que el acto de competencia desleal perseguido afecte de manera grave y directa los intereses de los consumidores.

El Procurador General de la Nación en nombre de la Nación, respecto de aquellos actos desleales que afecten gravemente el interés público o la conservación de un orden económico de libre competencia.

La legitimación se presumirá cuando el acto de competencia desleal afecte a un sector económico en su totalidad, o una parte sustancial del mismo (Congreso de la República, Ley 256 de 1996, art. 21).

Según la anterior disposición, no solamente la empresa o persona afectada puede interponer acciones en materia de publicidad engañosa y competencia desleal, sino también otras personas o asociaciones; pero de acuerdo al criterio adoptado por la Superintendencia de Industria y

Comercio (2010), no queda claro si otros legitimarios tienen la potestad de solicitar medidas cautelares.

De la interpretación que puede hacerse del artículo 31 de la Ley 256 de 1996 se puede señalar que quienes se encuentren legitimados para presentar acciones de publicidad engañosa o competencia desleal también están legitimados para solicitar medidas cautelares, siempre y cuando se atiendan los límites estipulados por los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

De igual forma, cabe aclarar que aun cuando el artículo 248 de la Decisión 486 de 2000 estipula que la presentación de la demanda debe hacerse dentro de los diez días siguientes a la ejecución de las medidas cautelares solicitadas, dichas medidas no poseen un término para solicitarse, de ahí que pueden requerirse en cualquier momento del proceso.

Para que se decrete una medida cautelar, según López (2007), es necesario que se acrediten no solamente los actos desleales o de engaño alegados, sino también unos elementos que resultan fundamentales como la apariencia de buen derecho y la posibilidad de daño, contenidos ambos en el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012.

Respecto al primer elemento, la norma señala que “el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida” (Congreso de la República, Ley 1564 de 2012, art. 590).

Al respecto, Toro (2018) destaca que estas medidas deben estar relacionadas con la veracidad del derecho que se demanda; por tanto, pone en evidencia la posibilidad de que quien la solicita va a salir victorioso en el proceso.

Basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, o sea, para decirlo con mayor claridad, basta que, según un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho en sentido favorable a aquel que solicita la medida cautelar (Calamandrei, 1995, p. 76).

Del mismo modo, Parra (2014) establece que aquello que pretende un demandante en un proceso es lo que posiblemente será acogido en una sentencia, con lo cual hace referencia a la apariencia del buen derecho, de ahí que al juez le corresponda estudiar los elementos de la demanda, en particular las pruebas, para construir luego una hipótesis, verificándola finalmente en el fallo; sin embargo, es de advertir que la posibilidad de que el demandante salga victorioso en un proceso es sólo una probabilidad prevalente.

Surge, de esta manera, un criterio que proviene de la correcta interpretación de la regla de la probabilidad prevalente, que puede definirse como el estándar del grado mínimo necesario de confirmación probatoria, necesaria para que un enunciado pueda ser considerado “verdadero”. Este estándar indica que es racional asumir como fundamento de la decisión sobre un hecho, aquella hipótesis que obtiene de las pruebas un grado de confirmación positiva prevalente, no sólo sobre la hipótesis simétrica contraria, sino también sobre todas las otras hipótesis que hayan recibido un grado de confirmación positiva superior al 50%. Naturalmente, la hipótesis con probabilidad positiva prevalente es preferible a todas las hipótesis en las que prevalece la probabilidad negativa. En otros términos, el juez puede asumir como “verdadera”, por estar confirmada por las pruebas, una hipótesis sobre un hecho cuando el grado de confirmación positiva sea superior al grado de probabilidad de la hipótesis negativa correlativa. Si con el tiempo surgen otras hipótesis con un grado de confirmación positiva, entonces será racional escoger aquella que tenga el grado de confirmación relativamente mayor (Taruffo, 2009, p. 106).

De este modo, la apariencia de buen derecho en un caso de publicidad engañosa o competencia desleal exige la configuración de los diferentes supuestos contenidos en los artículos 11 y 18 de la Ley 256 de 1996.

En concordancia con lo establecido por el punto 3 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.

Se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos (Congreso de la República, Ley 256 de 1996, art. 11).

Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa (Congreso de la República, Ley 256 de 1996, art. 18).

Respecto al segundo elemento fundamental para el decreto de una medida cautelar, es decir, la posibilidad de engaño, el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 establece que se debe apreciar “la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho” (Congreso de la República, Ley 1564 de 2012, art. 590).

(...) las medidas cautelares exigen la existencia de un daño inminente, de modo que su decreto se torne urgente y necesario para salvaguardar el cumplimiento de la futura sentencia, así como la protección del derecho que se controvierte. De esta forma, para que proceda el decreto de medidas cautelares por el acto desleal de violación de normas, el solicitante deberá acreditar que la supuesta ventaja competitiva producto de la infracción normativa le está causando un perjuicio actual o inminente que, dada la duración del proceso judicial, puede agravarse en caso de no concederse la protección cautelar (Toro, 2018, p. 31).

3. MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN PRESUNTOS CASOS DE COMPETENCIA DESLEAL Y PUBLICIDAD ENGAÑOSA

La Ley 446 de 1998, en concordancia con lo consagrado en el artículo 116 de la Constitución Política, asignó funciones jurisdiccionales de prevención a la Superintendencia de Industria y Comercio, para conocer de las conductas constitutivas de competencia desleal con las mismas atribuciones legales señaladas en relación con las disposiciones relativas a promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

Por su parte, al dictarse el Código General del Proceso, a través de la Ley 1564 de 2012, a través de su artículo 24, se estableció que la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá funciones jurisdiccionales en los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor, así como violación a las normas relativas a la competencia desleal.

A su vez, la Ley 446 de 1998, en su artículo 143, identificó las funciones sobre competencia desleal que le competen a la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual conocerá asuntos respecto de las conductas constitutivas de la competencia desleal, así como las mismas atribuciones señaladas legalmente en relación con las disposiciones relativas a promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

Por su parte, mediante el Decreto 4886 de 2011, dentro de las funciones asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, se cuentan las siguientes:

4. Imponer con base en la ley y de acuerdo con el procedimiento aplicable las sanciones pertinentes por violación a cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia y competencia desleal, así como por la inobservancia de las instrucciones que imparta en desarrollo de sus funciones.

5. Ordenar, como medida cautelar, la suspensión inmediata de las conductas que puedan resultar contrarias a las disposiciones sobre protección de la competencia y competencia desleal. Cuando la medida cautelar se decreta a petición de un interesado, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar de este la constitución de una caución para garantizar los posibles perjuicios que pudieran generarse con la medida.

6. Ordenar a los infractores la modificación o terminación de las conductas que sean contrarias a las disposiciones sobre protección de la competencia y competencia desleal.

7. Decidir sobre la terminación anticipada de las investigaciones por presuntas violaciones a las disposiciones sobre protección de la competencia y competencia desleal, cuando a su juicio el presunto infractor brinde garantías suficientes de suspender o modificar la conducta por la cual se le investiga

15. Dar aviso a las entidades de regulación y e control y vigilancia competentes, según el sector involucrado, del inicio de una investigación por prácticas comerciales restrictivas o del trámite de una operación de integración empresarial de acuerdo con lo establecido en la ley.

16. Decidir las investigaciones administrativas por violación a las normas de protección de la competencia y competencia desleal que afecten el interés general y adoptar las sanciones, medidas u órdenes a que haya lugar de acuerdo con la ley (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Decreto 4886 de 2011, art. 1).

El artículo 52 del Decreto 2153 de 1992 determinó un procedimiento especial para las investigaciones sobre prácticas comerciales restrictivas, aplicable también a las investigaciones sobre competencia desleal, por remisión expresa de la Ley 446 de 1998; sin embargo, dicha norma fue modificada por el Decreto 19 de 2012, en donde se estableció el procedimiento especial para este tipo de situaciones.

Para determinar si existe una infracción a las normas de promoción a la competencia y prácticas comerciales restrictivas a que se refiere este decreto, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá iniciar actuación de oficio o por su solicitud de un tercero y

en caso de considerarla admisible y prioritaria, adelantar una averiguación preliminar, cuyo resultado determinará la necesidad de realizar una investigación.

Cuando se ordene abrir una investigación, se notificará personalmente al investigado para que en los veinte (20) días hábiles siguientes solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Durante la investigación se practicarán las pruebas solicitadas y las que el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia considere procedentes.

Instruida la investigación el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia citará, por una sola vez, a una audiencia dónde los investigados y terceros reconocidos dentro del trámite presentarán de manera verbal los argumentos que pretendan hacer valer respecto de la investigación. La inasistencia a dicha audiencia no será considerada indicio alguno de responsabilidad.

Una vez se ha desarrollado la audiencia verbal, el Superintendente Delegado presentará ante el Superintendente de Industria y Comercio un informe motivado respecto de si ha habido una infracción. De dicho informe se correrá traslado por veinte (20) días hábiles al investigado y a los terceros interesados reconocidos durante el trámite.

Si la recomendación del informe motivado considera que no se cometió infracción alguna, el Superintendente de Industria y Comercio podrá acoger integralmente los argumentos del informe motivado mediante acto administrativo sumariamente sustentado.

Durante el curso de la investigación, el Superintendente de Industria y Comercio podrá ordenar la clausura de la investigación cuando a su juicio el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga.

En lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Contencioso Administrativo (Departamento Administrativo de la Función Pública, Decreto 19 de 2012, art. 155).

De manera general, el artículo 2341 del Código Civil y la Ley 256 de 1996, establecen la obligación de indemnización en caso de haberse causado daños a terceros por incurrir en determinadas conductas proscritas por la ley. En efecto, este artículo establece que, al que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido. La Corte Constitucional señala que este es “el fundamento normativo sustancial que permite generar una responsabilidad civil, con la consecuente indemnización de daños y perjuicios, tanto en competencia desleal como en prácticas comerciales restrictivas” (Corte Constitucional, 1996, C-037).

Por su parte, en la Sentencia C-649 de 2001, la Corte Constitucional fue clara en reiterar el procedimiento aplicable en materia de investigaciones por competencia desleal ante la Superintendencia de Industria y Comercio, pudiendo determinar la aplicabilidad del procedimiento establecido en el artículo 144 de la Ley 446 de 1998 o el señalado en el artículo 148 de misma ley, que fue modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999.

Para López (2007), en materia exclusiva de competencia desleal el artículo 20 de la Ley 256 de 1996, al referirse a la acción declarativa y de condena dentro del tema de competencia desleal, establece que el afectado por actos de competencia desleal tendrá acción para que se declare judicialmente la ilegalidad de los actos realizados y, en consecuencia, se le ordene al infractor remover los efectos producidos por dichos actos e indemnizar los perjuicios causados al demandante. El demandante podrá solicitar en cualquier momento del proceso que se practiquen las medidas cautelares consagradas en la ley.

A su vez, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 establece que adentro de cualquier proceso se surta ante la administración de justicia la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

A los anteriores aspectos se suman los inconvenientes que tiene la Superintendencia de Industria y Comercio para adelantar investigaciones en ciudades pequeñas y poblaciones donde no existen funcionarios de esta institución que emprendan el conocimiento de aquellas controversias.

Si el perjudicado persigue sólo la indemnización de perjuicios, aconsejamos demandar ante los jueces señalados en el precitado artículo 20 de la Ley 256 de 1996, tomando en cuenta los inconvenientes arriba mencionados, Tratándose de competencia judicial estos asuntos deben ser sometidos a los jueces especializados en derecho comercial; no existiendo estos jueces, el procediendo debe adelantarse ante los jueces civiles donde habitualmente desarrolle los actos constitutivos de competencia desleal. Si el interesado persigue una sanción de carácter comercial contra el comerciante o el empresario infractor puede presentar la queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio, tomando en cuenta las facultades de este organismo.

Según la Ley 446 de 1998,

La Superintendencia de Industria y Comercio tendrá respecto de las conductas constitutivas de la competencia desleal las mismas atribuciones señaladas legalmente en relación con las disposiciones relativas a la promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas (Art. 143).

De igual manera,

En las investigaciones por competencia desleal la Superintendencia de Industria y Comercio seguirá el procedimiento previsto para las infracciones al régimen de promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, y podrá adoptar las medidas cautelares contempladas en las disposiciones legales vigentes (Art. 144).

Este par de artículos son abordados con suma objetividad por el legislador constitucional en la Sentencia C-649 de 2001, en la cual se exponen argumentos en contra de la normatividad anteriormente mencionada, según los cuales los actos de competencia desleal dan lugar a “conflictos de interés entre categorías o grupos específicos, llamados a ser resueltos por el juez”.

Es decir, se trata de actos que generan conflictos entre intereses particulares, y sólo excepcionalmente afectan el interés público, por lo cual la función de decidir sobre su licitud, esto es, de resolver ese conflicto específico, es de naturaleza jurisdiccional:

De acuerdo con la teoría de la tridivisión de poderes, los jueces están instituidos como funcionarios del Estado encargados de administrar justicia, mediante la resolución de conflictos de intereses, sea que se susciten entre particulares, o entre estos y las autoridades defensoras del interés público (Corte Constitucional, 2001, C-649).

El artículo 333 Superior consagra el derecho colectivo a la libre competencia económica, el cual impone al Estado una obligación específica de protección. No obstante, señala el actor que en la Asamblea Nacional Constituyente se delimitó claramente el alcance de la noción de libre competencia, distinguiéndola de otros dos conceptos diferentes: a) la leal competencia, y b) la justa competencia. El único de estos tres conceptos que fue catalogado por el Constituyente como un derecho de todos, fue el de la libre competencia; por lo mismo, ésta garantía superior no incluye la protección contra los actos de competencia desleal. Es decir, la única atribución constitucional del Estado en virtud del artículo 333 de la Carta, es la de proteger la libre competencia mediante el ejercicio de ciertas funciones administrativas, pero no la de fomentar la competencia leal.

Según la demanda, las normas acusadas violan el artículo 209 de la Constitución. Este dispone que las competencias asignadas a las autoridades públicas deben recaer sobre asuntos de interés general, ya que la protección de éste es la que justifica la "preponderancia de las potestades públicas".

A este respecto, la Corte Constitucional responde considerando, en primer lugar, que los artículos 143 y 144 de la Ley 446 de 1998, atribuyen a la Superintendencia de Industria y Comercio funciones administrativas y jurisdiccionales en materia de competencia desleal.

Segundo, las funciones jurisdiccionales son aquellas que ya venían ejerciendo los jueces de la República en aplicación de la Ley 256 de 1996, por virtud de los principios constitucionales de igualdad y de excepcionalidad en la atribución de este tipo de funciones a entidades administrativas. Ello excluye del carácter jurisdiccional, atribuciones tales como las de imponer las multas y sanciones pecuniarias establecidas en el artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, abstenerse de dar trámite a las quejas que no sean significativas, o llevar registros.

Tercero, es indispensable que al ciudadano objeto de la investigación adelantada por la Superintendencia, se le haga saber claramente cuál función ejerce la entidad en cada caso: la jurisdiccional, o la administrativa.

Cuarto, en todo caso debe garantizarse la independencia del funcionario judicial, por lo cual se condicionará la constitucionalidad de las normas acusadas en el siguiente sentido: no podrá un mismo funcionario o despacho de la Superintendencia aludida, ejercer función jurisdiccional respecto de los casos en los cuales haya ejercido anteriormente sus funciones administrativas ordinarias de inspección, vigilancia y control.

Además, la protección prevista por el artículo 333 Superior abarca también el objetivo de alcanzar un mercado caracterizado por la transparencia, que es condición esencial de su sano funcionamiento.

En materia de medidas cautelares, la Decisión 486 de 2000, la Ley 256 de 1996 y la Ley 1564 de 2012, facultan a la Superintendencia de Industria y Comercio para que decrete las medidas cautelares respectivas en casos de publicidad engañosa y competencia desleal; precisamente, al hacer un rastreo sobre este tipo de medidas decretadas por dicha Superintendencia se pudieron identificar una serie de casos, los cuales se relacionan en la siguiente tabla:

Auto No.	Caso judicial	Medida cautelar decretada
4550 de 2014	Solicitud de medida cautelar solicitada por la Comercializadora Arturo Calle S.A.S, en su calidad de empresa licenciante de los derechos marcarios de Arturo Calle, ordenando a Leydi Norela Rodríguez Estrella, propietaria del establecimiento de comercio denominado "Arturo Calle Acércate" ubicado en Mocoa – Putumayo, suspender el uso de la expresión "Arturo Calle" con el cual identificaba su establecimiento de comercio, así como retirar del mismo cualquier aviso o material publicitario que utilizara la expresión "Arturo Calle".	La SIC decretó la medida cautelar solicitada por la Comercializadora Arturo Calle S.A.S, con fundamento en el literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 del 2000 de la Comunidad Andina de Naciones, que hace referencia a la utilización de un signo –a título de marca y de enseña comercial- que reproduce de manera similar una marca previamente registrada a nombre del solicitante de la medida cautelar, para identificar los mismos productos y servicios que su registro protege.
29083 de 2015	Solicitud de medida cautelar solicitada por Colombia Móvil S.A. E.S.P. (TIGO) contra Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A. (CLARO) en donde se	La SIC decretó medida cautelar en contra de COMCEL (CLARO) ordenando se ajustara el valor que cobraba a TIGO al valor final de la Tabla 3 del

Auto No.	Caso judicial	Medida cautelar decretada
	<p>alegó que esta última estaba incurriendo en actos de competencia desleal por el incumplimiento de la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), sobre cargos asimétricos por acceso, uso e interconexión de redes, pues al cobrar un valor de acceso, uso e interconexión de redes, distinto y superior al que le corresponde de acuerdo con la regulación vigente, le estaba representando a COMCEL (CLARO) una ventaja competitiva significativa en el mercado, generando además dificultades financieras a TIGO, impactando la política comercial dirigida a los consumidores y una posible afectación en el flujo de caja de este operador por el hecho de no percibir ingresos mensuales superiores a los MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS</p>	<p>artículo 8 de la Resolución 1763 de 2007 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), de acuerdo con las modificaciones que hizo la Resolución 4660 de 2014, esto es, la suma de \$19,01 para el esquema de cargos por minuto o uso, y \$7.616.514,53 para la opción de cargos de acceso por capacidad (expresados en pesos constantes de enero de 2014 y actualizados a pesos corrientes anualmente); igualmente ordenó a COMCEL (CLARO) cobrar a TIGO a partir de enero de 2015 y durante todos los meses de ese mismo año, los valores mencionados, por encontrarse vigente la regulación sobre cargos asimétricos por acceso, uso e interconexión de redes.</p>

Auto No.	Caso judicial	Medida cautelar decretada
	mensuales por este concepto.	
33262 de 2015	Solicitud de medida cautelar solicitada por Unilever Andina Colombia Ltda. contra Genomma Lab Colombia Ltda. en la que se ordena retirar inmediatamente de su comercial de televisión la afirmación “Comprobamos que la exclusiva formula Cicatricure crema con pentapeptidos ayudó a un 76% la mejoría de las arrugas y las líneas de expresión, aún en las áreas más difíciles”, así como cualquier otra similar”, ya que la emisión de la frase mencionada en el comercial podría configurar el acto desleal de engaño, ya que de acuerdo con la pieza publicitaria el sustento de dicha afirmación estaría en un estudio elaborado por Medcin Instituto de Pele Ltda. de Brasil realizado en junio de 2010, pero en realidad este	La SIC decretó la medida cautelar contra Genomma Lab Colombia Ltda. fundamentada en el artículo 11 de la Ley 256 de 1996 por competencia desleal, ordenando retirar del comercial que se emitía en televisión con la expresión “Comprobamos que la exclusiva fórmula CICATRICURE CREMA con pentápeptidos ayudó a un 76% la mejoría de las arrugas y las líneas de expresión, aún en las áreas más difíciles”, pues dicha sustentación no tenía respaldo científico y, por ende, podría constituir un acto desleal de engaño que afectaría a su competidor UNILEVER.

Auto No.	Caso judicial	Medida cautelar decretada
	estudio no sustenta dicha conclusión y, por lo tanto, resultaría engañosa para los consumidores.	
47131 de 2015	Solicitud de medida cautelar presentada por la agencia de viajes y turismo Aviatur S.A. contra Casa del Turismo Colombia S.A.S. y Global Bussines Solution S.A.S. propietarias del establecimiento de comercio virtual www.lostiquetesmasbaratos.com , en donde se argumentó que la expresión “los tiquetes más baratos” resultaba engañosa y generaba confusión en los consumidores, pudiendo constituir una conducta de competencia desleal cuando en realidad NO todos los tiquetes que allí se vendían eran los de más bajo precio en el mercado colombiano.	La SIC señaló en su decisión judicial que la expresión “los tiquetes más baratos” era una afirmación objetiva y, por tanto verificable y comprobable, que resultaría apta para generar la idea de que allí se encontraban los tiquetes aéreos de más bajo precio en el mercado colombiano; sin embargo, encontró que en no todos los casos sería cierto que en el establecimiento de comercio virtual www.lostiquetesmasbaratos.com se encontraban los tiquetes aéreos de más bajo precio en el mercado colombiano, pues en ocasiones otros agentes del mercado como AVIATUR S.A., ofrecen tiquetes aéreos a menores precios, lo que configuraría el acto desleal de engaño previsto en el artículo 11 de

Auto No.	Caso judicial	Medida cautelar decretada
		<p>la Ley 256 de 1996, en tanto que la misma, además de no ser cierta, podría inducir a error a los consumidores al momento de hacer sus compras. Como consecuencia de ello, la SIC ordenó como medida cautelar judicial a las partes demandadas abstenerse de anunciarse en el mercado bajo la expresión “los tiquetes más baratos” mientras los tiquetes aéreos que se ofreciera en dicha página web no fueran los de más bajo precio en el mercado colombiano.</p>
73747 de 2015	<p>Solicitud de medida cautelar presentada por Disney Enterprises Inc. contra Entertainment Addictive International Group S.A.S, Grupo Tuticket.Com Colombia S.A.S., Ticket Factory Express S.A.S., Espectaculos y Eventos de Colombia S.A.S., JJ Producciones Internacional S.A.S., Universidad de</p>	<p>La SIC decretó medidas cautelares contra Entertainment Addictive International Group S.A.S, Grupo Tuticket.Com Colombia S.A.S., Ticket Factory Express S.A.S., Espectaculos y Eventos de Colombia S.A.S., JJ Producciones Internacional S.A.S., Universidad de Medellín y G12 Congresos y</p>

Auto No.	Caso judicial	Medida cautelar decretada
	<p>Medellín y G12 Congresos y Convenciones S.A.S., en su calidad de organizadores, promotores y colaboradores de la promoción, publicidad y presentaciones de la obra “Frozen el musical”, pues para la parte demandante alegó que dicha obra, la cual se estaba promocionando y que se presentaría en días posteriores en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Cali, Medellín y Tunja durante los meses de septiembre y octubre de 2015, no contaba con su autorización y se estaba aprovechando del prestigio, fama y recordación adquiridos por la obra cinematográfica “Frozen” de Disney y sus personajes.</p>	<p>Convenciones S.A.S., ya que encontró que efectivamente estas sociedades pretendían realizar la presentación de la obra “Frozen el musical”, para lo cual venían adelantando campañas de promoción, publicidad y venta de boletería; igualmente pudo acreditar que la película “Frozen”, incluidos los personajes Elsa, Anna, Hans, Kristoff, Olaf y Sven, goza de un reconocimiento a nivel mundial, el cual es atribuible únicamente a su creador Disney. Aprovecharse de ese reconocimiento para promocionar una obra de Disney sin su consentimiento se considera como presuntamente constitutivo del acto desleal de explotación de la reputación ajena establecido en el artículo 15 de la Ley 256 de 1996, por lo que la SIC ordenó a Entertainment Addictive International Group</p>

Auto No.	Caso judicial	Medida cautelar decretada
		<p>S.A.S. y a JJ Producciones Internacional S.A.S. abstenerse inmediatamente de comercializar, vender, producir, promocionar o publicitar la obra “Frozen el musical”; de igual forma, abstenerse inmediatamente de realizar las presentaciones de la obra “Frozen el musical”. Al Grupo Tuticket.Com Colombia S.A.S., a Ticket Factory Express S.A.S., Espectáculos y Eventos de Colombia S.A.S, a Entertainment Addictive International Group S.A.S. y a JJ Producciones Internacional S.A.S. abstenerse inmediatamente de promocionar, publicitar, comercializar y vender boletas para cualquier presentación de la obra “Frozen el musical” y a devolver los dineros correspondientes al valor de las boletas que los consumidores habían pagado para asistir a la presentación de dicha obra; por</p>

Auto No.	Caso judicial	Medida cautelar decretada
		<p>último, le ordenó a G12 Congresos y Convenciones S.A.S. y a la Universidad de Medellín abstenerse inmediatamente de utilizar sus teatros para la presentación de la obra musical.</p>
54122 de 2016	<p>Solicitud de medidas cautelares presentada por Mercadería S.A.S. (Justo & Bueno) en contra de Koba Colombia (Tiendas D1), por considerar que esta última incurrió en acciones de competencia desleal al prohibirle a sus proveedores distribuirles mercancía.</p>	<p>La SIC decretó medidas cautelares contra Koba Colombia y le ordenó abstenerse de presionar, exigir, persuadir, amenazar o intimidar de cualquier forma, ya sea directa o indirectamente, a los proveedores, sociedades y empresas que actualmente abastecen a Mercadería S.A.S., para que aquellos se nieguen a suministrar a ésta los insumos, bienes y servicios necesarios que requiere para desarrollar su actividad económica; igualmente le ordenó abstenerse de interferir o intervenir de cualquier forma, ya sea directa o indirectamente, en las negociaciones y relaciones</p>

Auto No.	Caso judicial	Medida cautelar decretada
		<p>comerciales que estén en curso o que inicie la empresa demandante con cualquier persona, proveedor, sociedades y empresas con las que pretenda contratar insumos, bienes, o servicios; pero estas medidas no sólo tienen en cuenta a los proveedores, sino también a los empleados, personas vinculadas y consultores de Mercadería S.A.S.</p>
108133 de 2018	<p>Solicitud de medidas cautelares presentada por COMCEL, por considerar que la sociedad Logística Flash Colombia, que participa en el mercado de las telecomunicaciones mediante la provisión de servicios de redes móviles bajo la figura de operador móvil virtual, incurrió en los actos de desviación de clientela, prohibición general y violación de normas, ofreciendo el plan denominado “Ve por 5”, a través del cual se</p>	<p>La SIC decretó tres medidas cautelares a Logística Flash Colombia S.A.S. (cesar el ofrecimiento de promociones en las que se prometan servicios gratuitos que en realidad no lo sean, retirar de toda la publicidad en la que se ofrezcan promociones en que se prometan servicios gratuitos que en realidad no lo sean y publicar las condiciones y restricciones asociadas a los servicios que ofrece en Colombia), ya que</p>

Auto No.	Caso judicial	Medida cautelar decretada
	ofrecían planes gratis sin que esto correspondiera con la realidad.	efectivamente encontró que incurrió en el acto de desviación de clientela, pasando así por alto las conductas que deben seguir los empresarios honestos.
960 de 2019 y 5649 de 2019	Nestlé y Nestlé Colombia demandaron a la sociedad Jeronimo Martins Colombia S.A.S., por el uso del color verde en la comercialización de una mezcla en polvo achocolatada y, solicitaron el decreto de medidas cautelares no sólo por presuntamente infringir sus derechos de propiedad industrial, en relación con la marca verde Pantone 361C (color verde tiene registrado como marca), sino porque la parte demandada habría incurrido en la comisión de actos de competencia desleal de explotación de la reputación ajena, confusión y violación a la prohibición general de cometer este tipo de comportamientos.	La SIC, teniendo en cuenta el artículo 134 de la Decisión Andina 486 de 2000 y el artículo 155 de la Decisión Andina 486 del año 2000, decretó medidas cautelares en contra de Jeronimo Martins Colombia S.A.S., pues pudo determinar que dicha sociedad estaría infringiendo los derechos de propiedad industrial derivados de una marca de color registrada por Nestlé, al comercializar el producto Choco Power haciendo uso de un color verde que se encuentra registrado como marca. Como consecuencia, se ordenó a la parte demandada abstenerse inmediatamente, y mientras dura el respectivo proceso judicial, de

Auto No.	Caso judicial	Medida cautelar decretada
		comercializar el producto mencionado producto con el empaque que actualmente está utilizando.

Fuente: elaborado por los investigadores a partir de la información de la SIC.

CONCLUSIONES

Según lo que se pudo evidenciar en esta monografía, las medidas cautelares decretadas por la Superintendencia de Industria y Comercio tienen como principal efecto ordenar la cesación provisional de los respectivos actos de engaño o conductas desleales entre competidores; se trata de una figura que generalmente se decreta por solicitud de la parte que se considera afectada o bien puede ser decretada de manera oficiosa cuando es la Superintendencia la encargada de abrir investigación frente a un acto de publicidad engañosa o de competencia desleal. Estas medidas cautelares tienen implicaciones jurídica claras y es que estiman la existencia de la apariencia de buen derecho y acreditan una posible afectación o daño por la presunta existencia de una amenaza o vulneración del derecho. Las medidas cautelares no son, por tanto, una sanción en sí mismas, sino una medida preventiva que buscan salvaguardar el cumplimiento de una futura sentencia y proteger el derecho controvertido.

Para la Superintendencia de Industria y Comercio resulta ineludible la utilización correcta de los diferentes fundamentos de la Ley 256 de 1996 y la Ley 1564 de 2012 para determinar la necesidad y proporcionalidad de las medidas cautelares en los casos de publicidad engañosa y competencia desleal en Colombia; estas se constituyen en un mecanismo introducido por la actual normativa que no sólo es necesario sino también proporcional a las pretensiones del demandante, pero que a su vez no vulnera los derechos del demandado, el cual ha buscado dotar de mecanismos idóneos al aparato judicial propendiendo no sólo por la descongestión judicial y la efectividad material de las providencias, sino también adoptar decisiones inmediatas de

cualquier índole con el propósito de responder a las necesidades que demanda una situación particular.

En los casos estudiados en esta monografía, se evidencia que las medidas cautelares adoptadas por la Superintendencia deben ser estudiadas cuidadosamente por el conocedor del proceso, pues como tiene el poder discrecional para adoptar una decisión, ello posiblemente lo llevaría a prejuzgar o a dar una solución anticipada del conflicto sin haberse sometido el asunto a contradicción; es por ello que la medida cautelar debe cumplir con los mismos lineamientos estipulados por la ley, los cuales deberán permitirle al juez, y también a las partes, saber si se está o no frente a una medida que realmente defiende los objetivos del proceso en el futuro fallo.

Por último, se pudo establecer que la necesidad y proporcionalidad de las medidas cautelares no se tratan de mecanismos arbitrarios, y menos aún si son para proteger intereses colectivos, tal y como sucede en los procesos de publicidad engañosa y competencia desleal; por el contrario, son una facultad que posee la Superintendencia de Industria y Comercio para que obre examinando la proporcionalidad, la equidad y la razonabilidad, aunque ello no significa que pueda existir un riesgo al decretarlas, pues quien toma la decisión es un ente humano que puede ser objeto de su falibilidad, lo que posibilita que pueda caer en una arbitrariedad si no se fijan claramente las herramientas que puede usar para ejercer su labor; es por ello que las medidas cautelares deben decretarse con sumo cuidado para no terminar afectando lo que en un principio pretendía protegerse.

REFERENCIAS

Aguilar Z., A. (2011). *Cómo afectan las leyes que rigen la competencia desleal en Colombia la libre dinámica del mercado*. Medellín: Universidad de Antioquia.

Arrubla P. (1997). *Evolución del derecho comercial*. Medellín: Biblioteca Jurídica Dike.

Botero R., L. (2004). *¿Qué se puede hacer y qué no en publicidad?* Medellín: Hombre Nuevo Editores e Instituto de Artes.

Cabrera R., D. (2014). Estudio a las medidas cautelares innominadas, en vigencia del código general del proceso. *Revista IUSTA*, (40), 17-38.

Calamandrei, P. (1945). *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*. Buenos Aires: Editorial Gráfica Argentina.

Cerdio H., J., Chirico, R., Guarinoni, R., Guibourg, R., & Rodríguez F., L. (2003). *Teoría general del derecho*. Colección de Análisis Jurisprudencial. Buenos Aires: La Ley.

Comisión de Regulación de Comunicaciones. (2011). *Resolución 3038, por la cual se expide el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios Postales*. Recuperado de <https://www.crcom.gov.co/resoluciones/00003038.pdf>

Comisión de Regulación de Comunicaciones. (2011). *Resolución 3066, por la cual se establece el Régimen Integral de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios de Comunicaciones*. Bogotá: Diario Oficial No. 48.073 de 18 de mayo de 2011.

Comisión Nacional de Autorregulación Publicitaria, CONARP. (2013). *Código Colombiano de Autorregulación Publicitaria*. Bogotá: CONARP.

Comunidad Andina de Naciones. (2000). *Decisión 246, Régimen Común sobre Propiedad Industrial*. Recuperado de <http://www.sice.oas.org/Trade/Junac/Decisiones/dec486si.asp>

Congreso de la República. (1982). *Ley 23, sobre derechos de autor*. Bogotá: Diario Oficial No. 35.949 del 19 de febrero de 1982.

Congreso de la República. (1993). *Ley 44, por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944*. Bogotá: Diario Oficial No. 40.740 de febrero 5 de 1993.

Congreso de la República. (1993). *Ley 79, por la cual se regula la realización de los Censos de Población y Vivienda en todo el territorio nacional*. Bogotá: Diario Oficial 41083 de octubre 20 de 1993.

Congreso de la República. (1994). *Ley 140, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional*. Bogotá: Diario Oficial No. 41.406., junio 24 de 1994.

Congreso de la República. (1994). *Ley 174, por medio de la cual se aprueba el "Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial", hecho en París el 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 2 de octubre de 1979.* Bogotá: Diario Oficial No. 41.656, de 29 de diciembre de 1994.

Congreso de la República. (1996). *Ley 256, Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal.* Bogotá: Diario Oficial No. 42.692, de 18 de enero de 1996.

Congreso de la República. (1998). *Ley 446, por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.* Bogotá: Diario Oficial 43335 del 8 de julio de 1998.

Congreso de la República. (1999). *Ley 527, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.* Bogotá: Diario Oficial 43.673 del 21 de agosto de 1999.

Congreso de la República. (2001). *Ley 643, por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar*. Bogotá: Diario Oficial No 44.294, de 17 de enero de 2001.

Congreso de la República. (2008). *Ley 1266, por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial 47.219 de diciembre 31 de 2008.

Congreso de la República. (2009). *Ley 1340, por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia*. Bogotá: Diario Oficial No. 47.420 del 24 de julio de 2009.

Congreso de la República. (2009). *Ley 1341, por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009.

Congreso de la República. (2011). *Ley 1480, por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial 48220 de octubre 12 de 2011.

Congreso de la República. (2012). *Ley 1507, por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.

Congreso de la República. (2012). *Ley 1581, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*. Bogotá: Diario Oficial 48587 de octubre 18 de 2012.

Congreso de la República. (2016). *Ley 1801. Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*. Bogotá: Diario Oficial No. 49.949 del 29 de julio de 2016.

Congreso de la República. (2016). *Ley 1816, por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial No. 50.092 de 19 de diciembre de 2016.

Corte Constitucional. (1994). *Sentencia T-381*. Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara.

Corte Constitucional. (1996). *Sentencia C-037*. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional. (1996). *Sentencia C-535*. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. (2001). *Sentencia C-649*. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

Corte Constitucional. (2004). *Sentencia C-039*. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional. (2010). *Sentencia C-830*. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional. (2012). *Sentencia C-592*. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

De la Cruz, D. M. (2008). De los legitimados para presentar acciones por competencia desleal, los tipos de acciones, su prescripción y medidas cautelares. *Con-texto, Revista de Derecho y Economía*, (25), 133-162.

Departamento Administrativo de la Función Pública. (2012). *Decreto 19, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*. Bogotá: Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. (2011). *Acto Legislativo 02, por el cual se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia*. Bogotá: Diario Oficial No. 48.107 de 21 de junio de 2011.

Escobar S., J. (2012). *Publicidad engañosa: valoración de las condiciones objetivas y específicas de los anunciantes desde la ley 1480 de 2011 ó nuevo estatuto del consumidor.*

Medellín: Universidad de Antioquia.

Gacharna, M. (2002). *La competencia desleal.* Bogotá: Temis.

Gil T., M., & López R., P. (2006). *La responsabilidad civil por la competencia desleal.*

Envigado: Institución Universitaria de Envigado.

Gómez G., C., & Muñoz C., S. (2008). *La protección del consumidor frente a la publicidad engañosa.* Medellín: Universidad de Antioquia.

López B., H. (2007). *Procedimiento Civil, Parte General.* Bogotá: Dupré Editores.

Luque O., J. (2012). Espectro electromagnético y espectro radioeléctrico. *Manual Formativo de ACTA*, (62), 17-31.

Madrid-Malo G., M. (2004). *Derechos fundamentales. Conózcalos, ejérzalos y defiéndalos.* Bogotá: 3R Editores.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (2011). *Decreto 4886, por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las*

funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones. Bogotá: Diario Oficial No. 48.294 de 26 de diciembre de 2011.

Ministerio de Gobierno. (1986). *Ley 30, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones.* Bogotá: Diario Oficial No. 37.335, del 5 de febrero de 1986.

Parra, J. (2013). *Ponencia, medidas cautelares innominadas.* Medellín: XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal.

Perilla C., C. (2000). Capitales mínimos de los establecimientos de crédito: su impacto en la seguridad y competencia del sistema financiero y en la democratización del crédito. *Revista Universitas*, (99), 71-151.

Presidencia de la República. (1968). *Decreto 2974, por el cual se reorganiza el Ministerio de Fomento y se dictan otras disposiciones.* Bogotá: Diario Oficial 32.678 de diciembre 23 de 1968.

Presidencia de la Republica. (1971). *Decreto 410. Por el cual se expide el Código de Comercio.* Bogotá: Diario Oficial 33.339 de junio 16 de 1971.

Presidencia de la República. (1982). *Decreto 3466, por el cual se dictan normas relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la*

fijación pública de precios de bienes y servicios, la responsabilidad de sus productores, expendedores y proveedores, y se dictan otras disposiciones. Recuperado de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2764>

Presidencia de la República. (1984). *Decreto 2876, por el cual se dictan normas sobre control de precios y otras disposiciones.* Bogotá: Diario Oficial No. 36.826 del 8 de enero de 1985.

Presidencia de la República. (1992). *Decreto 2153, por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio y se dictan otras disposiciones.* Bogotá: Diario Oficial No. 40.704 de 31 de diciembre de 1992.

Presidencia de la República. (1995). *Decreto 677, por lo cual se reglamenta parcialmente el Régimen de Registros y Licencias, el Control de Calidad, así como el Régimen de Vigilancia Sanitarias de Medicamentos, Cosméticos, Preparaciones Farmacéuticas a base de Recursos Naturales, Productos de Aseo, Higiene y Limpieza y otros productos de uso doméstico y se dictan otras disposiciones sobre la materia.* Bogotá: Diario Oficial No. 41.827, del 28 de abril de 1995.

Presidencia de la República. (2000). *Decreto 422, por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 50 de la Ley 546 de 1999 y los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 550 de 1999.* Bogotá: Diario Oficial 43.932 de marzo 13 de 2000.

Presidencia de la República. (2005). *Decreto 3081, por el cual se reglamenta parcialmente la Decisión 486 de la Comunidad Andina*. Bogotá: Diario Oficial 46023 de septiembre 6 de 2005.

Presidencia de la República. (2008). *Decreto 3144, por el cual se modifica el Decreto 2269 de 1993*. Bogotá: Diario Oficial No. 47.092 de agosto de 25 de 2008.

Rengel R., E. (1989). *Medidas cautelares innominadas*. Caracas: Instituto Iberoamericano y Venezolano de Derecho Procesal.

Superintendencia de Industria y Comercio. (2010). *Auto 865, por el cual se decide la solicitud de medidas cautelares*. Bogotá: radicado 10063878.

Taruffo, M. (2009). *La prueba, artículos y conferencias*. Santiago de Chile: Editorial Metropolitana.

Toro O., D. (2018). Las medidas cautelares en los procesos de competencia desleal por violación de normas: un estudio comparado desde el Análisis Económico del Derecho. *Con-texto, Revista de Derecho y Economía*, (49), 19-48.

Villamil, E. (2012). *Ponencia, algunos apuntes acerca de las cautelas en el Código General del Proceso*. Bogotá: XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal.